



**UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS  
SUPERIORES ARAGÓN**

**La implementación del pagaré  
electrónico  
entre comerciantes.**

**TESIS  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
GABRIELA ALVARADO CASTAÑÓN**

**ASESOR: Lic. ALEJANDRO ARTURO RANGEL CANSINO.**

**CAMPUS ARAGON**

**NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO, MAYO DE 2014.**





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



# La Implementación del pagaré electrónico entre comerciantes.

## Índice.

	Pág.
<b>Introducción.....</b>	<b>I</b>
<b>CAPÍTULO PRIMERO.</b>	
<b>Derecho Mercantil.</b>	
1.1. Concepto de Derecho Mercantil.....	1
1.2. El carácter Federal de la legislación mercantil.....	5
1.3. Los actos de comercio.....	9
1.4. La supletoriedad sustantiva.....	18
1.5. La Jurisdicción Concurrente.....	21
<b>CAPÍTULO SEGUNDO.</b>	
<b>Los títulos de crédito y el pagaré.</b>	
2.1. Antecedentes.....	23
2.2. Definición de título de crédito.....	38
2.3. Características.....	43
2.3.1. Literalidad.....	50
2.3.2. Incorporación.....	52
2.3.3. Legitimación .....	53
2.3.4. Circulación.....	55
2.3.5. Autonomía.....	57
2.3.6. Abstracción.....	62
2.3.7. Ejecutividad.....	64
2.4. El pagaré.....	66
2.4.1. Antecedentes.....	66
2.4.2. Características.....	66
2.4.3. Utilidad práctica.....	76
<b>CAPÍTULO TERCERO.</b>	
<b>La tecnología de la información y comunicación y el pagaré.</b>	
3.1. La tecnología de la información y de la comunicación.....	77
3.2. El derecho y la tecnología de la Información y Comunicación.....	78

<b>3.3.</b> Aspectos relevantes en la suscripción de pagares entre comerciantes.....	85
<b>3.4.</b> Propuesta.....	99
Conclusiones.....	106
Fuentes de información.....	108

## **Introducción.**

La relación entre Derecho y tecnología es la de un amor imposible. Todos entendemos que deben ir de la mano, pero la realidad es que nunca acaban de entenderse del todo. Para cuando el Derecho se anima a incorporar una tecnología, siempre hay otra más moderna que convierte sus esfuerzos en vanos. Esto ha sido históricamente así y seguirá siendo así en el futuro.

En cualquier caso, no debemos olvidar que el Derecho está para dar cobertura jurídica a los supuestos de hecho que se plantean en la sociedad. Adelantarse a la tecnología sería un reto inasumible para el Derecho. Por ese motivo entiendo que, sin apartarse del terreno práctico, las normas deben mantenerse a cierta distancia, en el sentido de ser lo suficientemente amplias como para poder resolver conflictos que, en principio, no estaban previstos. El mejor ejemplo de esto es nuestro Código Civil, una norma de más que sigue dando solución a la mayoría de situaciones planteadas en el mundo tecnológico que nos ha tocado vivir.

Uno de los instrumentos que se utilizan en el ámbito comercial y también entre los que no son comerciantes es el pagaré, que sirve para documentar un crédito o para garantizar una obligación, sin embargo la utilización de estos documentos en la práctica llegan a revestir ciertos problemas, como lo pueden ser mal llenados, alterados o simplemente firmados en blanco. Bajo este contexto consideramos que es imprescindible buscar la certeza jurídica y económica que de ellos deriva, para ello es necesario buscar los mecanismos que nos conlleven a tener mayor certeza jurídica y económica, tanto para el deudor como para el acreedor, y una de las soluciones que podemos encontrar es la utilización de la

Tecnología de la Información y Comunicación, implementando los pagarés electrónicos, es decir, la creación de pagarés electrónicos de manera obligatoria para los comerciantes, los cuales deberán cumplir las formalidades que para su validez se requiere, así como la utilización de la firma electrónica, lo que nos puede dar mayor seguridad jurídica y económica, un mejor control fiscal y evitar la firma de pagarés en blanco que se relacionan con una apertura de crédito.

## **Capítulo Primero. Derecho Mercantil.**

### **1.1. Concepto de Derecho Mercantil.**

Como categoría histórica, el Derecho Mercantil cambia en función de nuevas exigencias sociales y, principalmente, en función de la evolución de la economía, agregándose nuevas ramas al viejo tronco del Derecho Mercantil y creándose constantemente nuevas instituciones, instrumentos y procedimientos de aplicación.

Para poder conocer y entender al Derecho Mercantil, resulta indispensable conceptualizarlo para empezar con una base, teniendo así lo siguiente:

Mantilla Molina nos dice que el derecho mercantil “es el sistema de normas jurídicas que determinan su campo de aplicación mediante la clasificación de mercantiles dadas a ciertos actos y regulan éstos y la profesión de quienes se dedican a celebrarlos”.<sup>1</sup>

Otra definición es la de Fernando Vásquez e indica: “Es el conjunto de normas que regulan la actividad de los comerciantes o bien el concierto de reglas que rigen las relaciones nacidas del comercio”.<sup>2</sup>

Rocco define al derecho mercantil como: “aquel que regula las relaciones de los particulares nacidos de la industria mercantil o asimilada a ella, en cuanto a su régimen y ejecución judicial”.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> MANTILLA MOLINA, Roberto L.- *Derecho Mercantil*. 24ª edición, Porrúa.. México 1985. pág. 23.

<sup>2</sup> VAZQUEZ ARMINIO, Fernando. “ *Derecho Mercantil*”, Porrúa, México 1977 pág. 19

<sup>3</sup> ROCCO, Alfredo.- *Principios de Derecho Mercantil*. Editorial Biblioteca de la Revista de Derecho Privado. Madrid, España. pág. 5

Garrigues nos dice que “es el que regula los actos de comercio pertenecientes a la explotación de industrias mercantiles organizadas, y los realizados ocasionalmente por comerciantes y no comerciantes, que el legislador considera mercantiles, así como el estatuto del comerciante individual y social y los estados de anormalidad en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales”.<sup>4</sup>

Ripert inicia su obra con la siguiente definición “el derecho comercial es la parte privada relativa a las operaciones jurídicas realizadas por los comerciantes, sea entre sí, sea con sus clientes... el derecho comercial rige también los actos de comercio sin consideración a la persona de su autor”.<sup>5</sup>

Barrera Graf considera que es “aquella rama del derecho privado que regula los actos de comercio, la organización de las empresas, las actividades del comerciante individual y colectivo y los negocios que recaigan sobre las cosas mercantiles”.<sup>6</sup>

Es por eso que el Derecho Mercantil, de acuerdo a distintos tratadistas, se ha definido como: “*el conjunto de normas jurídicas que se aplican a los actos de comercio legalmente clasificados como tales y a los comerciantes en el ejercicio de su profesión*”, esto a consideración del jurista Efraín Moto Salazar.<sup>7</sup>

Sin embargo, en el camino por encontrar nuevos parámetros para delimitar el derecho mercantil, me parece realmente trascendente citar al maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez quien, en su importante labor como investigador, ha unificado dos modernas tendencias que pretendían el mismo objetivo y que sin embargo no han sido, por separado, suficientes para obtener una aceptación general por parte del mundo jurídico; la teoría del derecho mercantil como el

---

<sup>4</sup> GARRIGUES, Joaquín.- *Curso de Derecho Mercantil Tomo I* ,. 2ª reimpresión, Porrúa.. México 1998. pág. 12.

<sup>5</sup> RIPERT, George.- *Tratado Elemental de Derecho Comercial Volumen I*. Traducción Felipe de Solá Cañizares. Tipografía Editora. Buenos Aires, Argentina. 1954. pág. 1.

<sup>6</sup> BARRERA GRAF, Jorge.- *Tratado de Derecho Mercantil*.,Porrúa, México, 1957. pág. 1.

<sup>7</sup> MOTO SALAZAR, Efraín. “*Elementos de Derecho*”, 48 Edición, Porrúa, , México 2004. pág. 5.

derecho del tráfico en masa, propuesta por Heck, y la teoría del derecho mercantil como el derecho de las empresas organizadas, propuesta por Kesner y apoyada principalmente por Weiland y Mossa.

Así pues, el maestro Rodríguez concibe al derecho mercantil “como el derecho de los actos en masa realizados por las empresas”.<sup>8</sup>

Se determina como el derecho de los actos en masa porque, de acuerdo a Heck, sólo el ejercicio repetido de una acción en masa produce, en general, efectos importantes de adecuación interna y externa. Esto lo podemos apreciar dando lectura al artículo 75 de nuestro Código de Comercio, ya que todos los supuestos contenidos en el artículo hacen referencia a actos que, en práctica de la vida comercial del país, implican operaciones en masa y respecto de las cuales la realización ocasional o aislada apenas si tiene trascendencia jurídica y económica.

A su vez, se determina como el derecho de las empresas organizadas, ya que en nuestra economía capitalista el papel desempeñado por los individuos aislados carece de importancia en comparación con las cifras gigantescas que representa la intervención de las empresas sociales. Fundamenta tal criterio el hecho de que, en la práctica, las operaciones de crédito, los seguros, el transporte, la fianza, las múltiples operaciones en la vida comercial, se han transformado en operaciones de empresa y sólo de empresa. Sin embargo, para que dicha definición fuera acogida por nuestro sistema jurídico, sería necesario puntualizar una serie de aspectos, traducidos en los siguientes puntos:

“El derecho mercantil no es el derecho de una clase profesional, sino el derecho de las empresas, en lo que concierne a su organización y el de los actos que pertenecen al tráfico profesional de las mismas.

---

<sup>8</sup> RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín.- *Curso de Derecho Mercantil*, Tomo I. Editorial Porrúa. 19ª edición. México 1988. Pág. 13.

- a) El derecho mercantil no debe de ocuparse de los actos aislados de comercio.
- b) Los actos aislados u ocasionales deben de ser abandonados al campo del derecho civil.
- c) Es comerciante el que es titular de una empresa mercantil, ya se trate de una persona física o sociedad.
- d) Las sociedades que adoptan formas mercantiles son consideradas como comerciantes, porque su organización implica la existencia de una empresa.
- e) Todos los titulares de empresas mercantiles deben inscribirse ante el Registro Público de Comercio.
- f) El derecho mercantil solo debe de ocuparse de regular aquellas operaciones jurídicas realizadas en masa por las empresas mercantiles.
- g) Es indispensable recoger en el derecho mercantil las operaciones jurídicas que se realizan sobre las empresas y consagrar de un modo explícito el principio de conservación de la misma, el de la unidad de trato y el de la variabilidad de sus elementos sin que afecte ello a la unidad económica de la empresa y a la protección de los elementos que la integran.
- h) El derecho mercantil debe de ocuparse de organizar un régimen adecuado a las situaciones de insolvencia teniendo en cuenta los siguientes principios:
  - 1. La empresa, aunque sea de carácter privado, significa un interés colectivo;
  - 2. La quiebra, como fenómeno económico, no interesa sólo a los acreedores y al deudor, sino que es una manifestación económica jurídica en la que el Estado tiene un interés preponderante y fundamental;
  - 3. La empresa representa un valor objetivo de organización, la conservación de la empresa debe de ser norma directa fundamental en la regulación de la quiebra y para ello deben facilitarse los medios de evitar la declaración de la misma y, una vez declarada ésta, se debe hacer posible su conclusión mediante convenios que pongan fin a la quiebra con el mantenimiento de la empresa”.<sup>9</sup>

La definición vertida anteriormente resulta eficaz y novedosa, siempre y cuando se llevaran a la práctica los puntos necesarios para su funcionamiento.

---

<sup>9</sup> Ibidem, págs. 13-14.

No obstante, cabe señalar que no es necesario modificar la esencia fundamental de la concepción de los actos mercantiles para obtener una definición válida de derecho mercantil, cuanto más, si tenemos en cuenta que el mismo no se limita solamente a los actos de comercio y a los actos masivos realizados por individuos o sociedades.

Por lo tanto, cualquier definición de las que quedaron asentadas inicialmente nos es útil, ya que por la mutabilidad del derecho mercantil y su constante evolución es imposible obtener un concepto básico del derecho mercantil válido para todos los tiempos. Todos los conceptos serán correctos, pero solo para un momento y una época determinada, dependiendo de la concepción general que se tenga en ese tiempo del derecho mercantil.

## **1.2. El carácter Federal de la legislación mercantil.**

“Es innegable que a la llegada de los conquistadores, existía en el territorio denominado por los *meshicas* o aztecas, un régimen político económico estable, aunque completamente diverso del que imperaba en España y en el resto de Europa. Y es sabido también que existía un comercio de importancia, por lo que es razonablemente seguro afirmar que se encontraba organizado y reglamentado”.<sup>10</sup>

“En los antiguos imperios mexicanos el comercio tenía especial consideración y los comerciantes ocupaban lugar honroso en la organización social. Hay en el arte maya múltiples referencias al comerciante y su manera de vivir como, por ejemplo, en el conocido vaso en que un señor comerciante es conducido en andas. *Ek Chuah* era, conocido entre los mayas, el dios protector de los mercaderes.

---

<sup>10</sup> VAZQUEZ ARMINIO Fernando, Ob. cit. pág. 93

“Los tianguis son una institución del comercio indígena que llega hasta nuestros días. En el famoso tianguis de Tlatelolco, aproximadamente cincuenta mil personas...”

“Los comerciantes, llamados *pochtecas*, tenían singular importancia no sólo económica, sino política, en la organización de los aztecas y, como los comerciantes griegos y romanos, tenían en su mitología un lugar para su dios: *Yacatecutli*.

“Estos mercaderes (...) discurren por toda la tierra tratando, comprando en una parte y vendiendo en otra lo que había comprado; estos mercaderes discurren por todas las poblaciones que están ribera de mar, y la tierra adentro; no dejan cosa que no escudriñan y pasean, en unas partes comprando y en otras vendiendo.

“Tenían una especie de corporación, con un jefe que era un funcionario muy respetado, y tenían sus tribunales especiales, que dirimían los litigios entre comerciantes.

“El descubrimiento de América y la Conquista trajeron consigo la aplicación de los ordenamientos españoles de la época, en los nuevos territorios.

“Con la conquista se implantó en la Nueva España, naturalmente, el orden jurídico español, y como el desarrollo del comercio adquiriese importancia singular, los mercaderes de la ciudad de México establecieron su *Universidad*, por los años de 1581, y dicha corporación fue autorizada por Felipe II por Cédulas reales de 1592 y 1594.

“La Universidad de Mercaderes se titulaba también consulado de México, por su calidad de Tribunal de Comercio.

“Rigieron inicialmente las Ordenanzas de Burgos y Sevilla. Pero la corporación mexicana promulgó las suyas propias; que con el título de *Ordenanzas del Consulado de México, Universidad de Mercaderes de la Nueva España*, fueron aprobadas por Felipe III en 1604.

“En la recopilación de Indias, sancionada por Carlos II en 1680, se ordenó que se aplicaran subsidiariamente por el Consulado de México las Ordenanzas de Burgos y Sevilla pero después de la publicación de las de Bilbao que fueron más completas y superiores a aquéllas, éstas últimas fueron de general aplicación.

“El Consulado de México tenía funciones múltiples: administrativamente, preveía a la protección y al fomento de la actividad comercial, construyó obras de pública utilidad, como carreteras y canales y sostuvo un regimiento; dentro de su función jurisdiccional, era el tribunal que dirimía las contiendas entre mercaderes y legislativamente, formuló, como hemos anotado, sus Ordenanzas.

“La jurisdicción del consulado de México se extendía a la Nueva Galicia, la Nueva Vizcaya, Guatemala, Yucatán y Soconusco.

“Se sostenía el Consulado, que tenía presupuesto propio con el impuesto llamado *avería* que gravaba todas las mercancías introducidas a la Nueva España.

“Las Ordenanzas de Bilbao fueron nuestro Código de comercio durante las últimas décadas de la Colonia, y continuaron vigentes después de la consumación de la independencia, hasta 1854, en el que se promulgó el primer Código de Comercio del México independiente, conocido como Código de Lares, Ministro del último gobierno de Antonio López de Santa Anna, y a quien se atribuye la paternidad del Código. Tal cuerpo de leyes estaba a tono con los adelantos de su época; pero caído el gobierno de Santa Anna terminó su vigencia efímera, ya que fue derogado por la ley de 22 de noviembre de 1855, que restauró las Ordenanzas

de Bilbao y suprimió los tribunales de comercio, cuya jurisdicción se atribuyó a los tribunales comunes.

“Nuestras constituciones de 1824 y de 1857, copiando el sistema norteamericano, atribuían a los congresos de los Estados la facultad legislativa en materia de Comercio, pero los estados fueron parcos en legislar sobre esta materia, ya que sólo conocemos el caso Tabasco, que copió el Código de 1854, y el caso de Puebla, que declaró vigente el mismo Código, sin promulgarlo como ley de estado, y sólo en lo que no fuera contraria a la constitución Federal.

“Por reforma constitucional del 15 de diciembre de 1883, la materia mercantil quedó federalizada, y el ejecutivo Federal, autorizado por el Congreso de la Unión, promulgó el segundo Código de Comercio del México independiente, el 20 de abril de 1884.

“También este Código tuvo corta vida, pues fue sustituido por el de 1889, vigente desde 1890”.<sup>11</sup>

Las facultades para regular la mayor parte de las materias originalmente comprendidas en el Código de Comercio de 1889, han sido sustraídas para conferírseles a leyes especiales, como la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932, la Ley de Sociedades Mercantiles, de 1934, la Ley sobre el Contrato de Seguro de 1935, la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de 1942, abrogada por la nueva Ley de Concursos mercantiles, etc.

---

<sup>11</sup> CERVANTES AHUMADA Raúl, *Derecho Mercantil 3ª edición*, Porrúa, México 1980 pág. 9-10

### **1.3. Los actos de comercio.**

#### **a) El acto de comercio.**

Existen diversos criterios por parte de la doctrina por lo que debe entenderse como acto de comercio, lo anterior debido fundamentalmente a la dificultad de encuadrar todas las hipótesis legales en una sola definición.

La Maestra Quintana Adriano indica que son tres las causas por las cuales se vuelve imposible el poder dar una definición exacta del acto de comercio, siendo estas, en primer lugar, la velocidad de la evolución histórica del derecho mercantil; en segundo lugar, el constante crecimiento del ámbito comercial; y en tercer lugar, su cada vez mayor especialización.<sup>12</sup>

De lo anteriormente mencionado, podría ser factor lo señalado por la Maestra Quintana Adriano en segundo término por lo siguiente: existe el derecho mercantil como tal desde hace siglos y en sí el derecho mercantil es inherente su especialización por realizarlo de acuerdo a los sujetos y al objeto o fin del acto.

Por lo que establecer una definición total para los actos de comercio, se vuelve imposible por el constante crecimiento del ámbito comercial.

El maestro Acosta Romero define al acto de comercio como: “el regido por las leyes mercantiles y juzgados de los tribunales con arreglo a ella o los que ejecutan los comerciantes”.<sup>13</sup>

Del anterior concepto establece dos tipos de criterios: el objetivo y el subjetivo, determinándolos de la siguiente manera:

---

<sup>12</sup> Cfr. QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia. *Ciencia del Derecho Mercantil*. Porrúa, México 2004 pág. 216

<sup>13</sup> ACOSTA Miguel y Lara Julieta Areli, *Nuevo Derecho Mercantil*, Edición Primera, México, Editorial Porrúa S. A. de C. V., Año 2000, pág.101

Criterio Objetivo. Toma como punto de partida el acto especulativo de carácter objetivo, poniendo en relieve, en particular, la compra venta con fines de especulación y la letra de cambio.

Así, desde el punto de vista objetivo, los actos de comercio se califican como tales atendiendo a las características inherentes de los mismos, sin importar la calidad de los sujetos que lo realizan.

Otra definición indica que los actos de comercio objetivos son los actos calificados de mercantiles en virtud de sus caracteres intrínsecos, cualquiera que sea el sujeto que los realice. Tiene fin de lucro.

Criterio Subjetivo. El acto subjetivo de comercio, en palabras del distinguido argentino Sergio le Pera dice Acosta Romero, suponen de condiciones:

- La calidad de comerciante de los sujetos que intervienen
- Que el acto perteneciera a una cierta clase.

También se dio por llamar subjetivos a aquellos actos que serían de comercio por mero hecho de ser practicados por un comerciante, es decir, por la sola calidad del sujeto interviniente y cualquiera que fuere el acto.

Incluso son actos subjetivos de comercio, aquellos “actos declarados comerciales por la ley mercantil, pero realizados por un comerciante en el ejercicio de su actividad mercantil”.<sup>14</sup>

Nuestro Código de Comercio adopta de esta manera un sistema mixto, aunque predominantemente objetivo. En efecto, algunos de los actos de comercio que regula derivan su mercantilidad de sus propias características, los que son en sí y por sí, sin importar la calidad de la persona que los lleva a cabo; otros actos

---

<sup>14</sup> Cfr. Ibidem, pp. 101 y102

en cambio, tienen el carácter de mercantiles precisamente por las circunstancias de ser realizados por un comerciante, esto es, por la consideración de la calidad de la persona que los ejecuta.

“El catálogo de los actos de comercio del derecho mexicano – nos dice que – ha dicho MANTILLA MOLINA– se encuentra, principal pero no exclusivamente, en el artículo 75 del Código de Comercio”. En efecto, además de la enumeración de los actos de comercio contenida en el citado artículo 75 del Código de Comercio, también encontramos declaración sobre la mercantilidad de determinados actos en<sup>15</sup> “la Ley General de Sociedades Mercantiles, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, Ley de Instituciones de Crédito, Ley de Petróleo y Ley Minera”.<sup>16</sup>

Así bien, el presente trabajo se limitará a enumerar los actos a los que nuestra legislación otorga el carácter de comerciales de la siguiente manera:

**“Artículo 75.** *La ley reputa actos de comercio:*

- I. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;*
- II. Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;*
- III. Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;*
- IV. Los contratos relativos a obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio;*
- V. Las empresas de abastecimientos y suministros;*
- VI. Las empresas de construcciones, y trabajos públicos y privados;*
- VII. Las empresas de fábricas y manufacturas;*

<sup>15</sup> PINA VARA Rafael de, Ob.cit. p. 23

<sup>16</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, “Enciclopedia Jurídica Mexicana” A-B , Editorial Porrúa-UNAM, Segunda Edición, Año 2004, p. 119

- VIII. *Las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua; y las empresas de turismo;*
- IX. *Las librerías, y las empresas editoriales y tipográficas;*
- X. *Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales, casas de empeño y establecimientos de ventas en pública almoneda;*
- XI. *Las empresas de espectáculos públicos;*
- XII. *Las operaciones de comisión mercantil;*
- XIII. *Las operaciones de mediación en negocios mercantiles;*
- XIV. *Las operaciones de Bancos;*
- XV. *Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;*
- XVI. *Los contratos de seguros de toda especie;*
- XVII. *Los depósitos por causa de comercio;*
- XVIII. *Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;*
- XIX. *Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;*
- XX. *Los vales u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;*
- XXI. *Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;*
- XXII. *Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;*
- XXIII. *La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;*
- XXIV. *Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;*
- XXV. *Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.*

*En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial.”*

Se debe de establecer que no hay una definición que nos indique de manera particular al acto de comercio, por lo que los doctrinarios han realizado una clasificación de los mismos, partiendo como base la enunciación que realiza el Código de Comercio, es así como el Maestro Genaro Góngora Pimentel señala “I. Denomínese “acto de comercio” a la expresión de la voluntad humana susceptible de producir efectos jurídicos dentro del ámbito de la realidad reservada a la regulación de la legislación mercantil”.<sup>17</sup>

El mismo realiza la siguiente aclaración “Estos actos se encuentran expresamente reglamentados de manera enunciativa, que no taxativa, en dicha regulación mercantil. . .”<sup>18</sup>

#### **b) Clasificación.**

El artículo 75 del Código de Comercio enumera de una forma particular los actos de comercio, sin embargo, la clasificación que hacen los doctrinarios de estos son los siguientes:

#### **“Actos de intermediación en el cambio.**

Son aquellos en la que la intermediación de un sujeto comerciante implica una intermediación en el cambio de bienes o servicios con la intención de obtener un beneficio, esto es, un lucro.

---

<sup>17</sup> Idem.

<sup>18</sup> Idem.

**Actos lucrativos.**

Son aquellos actos que se realizan con la finalidad de obtener una ganancia, pero que el propósito de ese lucro también lleve consigo una especulación comercial.

**Actos masivos por su realización.**

Se consideran actos de comercio masivos todos aquellos que son realizados por los comerciantes masivamente, es decir, todas aquellas actividades que realiza el comerciante en el ejercicio de su actividad de manera constante y en grandes proporciones.

**Actos practicados por empresas.**

Son todos aquellos que realiza el comerciante, persona física o moral, de una manera organizada y sistematizada para el mejor ejercicio de su actividad”.<sup>19</sup>

**Actos unilateralmente mercantiles o actos mixtos.**

En relación a este punto, se puede argumentar la existencia de que en el acto participe un comerciante y otro que no lo es y tendríamos la duda en determinar su naturaleza si es mercantil o no. Al respecto adjetivamente el Código de Comercio determina en su artículo 1050 *“Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en el acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil, la controversia que del mismo se derive se registrará conforme a las leyes mercantiles.”*

De acuerdo a la disposición anterior, podríamos determinar que necesariamente en un acto celebrado por un comerciante y un civil en caso de

---

<sup>19</sup> ACOSTA ROMERO Miguel y Julieta Areli Lara Luna, Ob. cit. pp105-106

controversia, tendríamos que aplicar la legislación mercantil para su solución, hecho que no es tan tajante, en virtud de que existen criterios judiciales emitidos en el sentido de que el que no es comerciante puede demandar en la vía civil, siempre y cuando no se afecten las disposiciones mercantiles.

### **c) Comercio electrónico.**

El origen del Comercio Electrónico se dio en los años 70's con la introducción de las transferencias electrónicas de fondos entre los bancos para el mejor aprovechamiento de los recursos computacionales existentes en la época. Mediante redes privadas y seguras se optimizaron los pagos electrónicos. Se incluyeron servicios como puntos de ventas (POS - Points Of Sales) en tiendas y almacenes para pagos con tarjetas de débito y pagos de la nómina a los empleados de las empresas utilizando cheques en sustitución de efectivo.

La banca electrónica inició en los Estados Unidos debido a que los arreglos de compensación entre los bancos, los cuales eran numerosos y dispersos geográficamente, eran de extrema ineficiencia. Los usuarios corporativos empezaron a presionar para obtener mejoras.

Los sistemas de compensación basados en papel, dentro del Reino Unido, eran relativamente eficientes lo que significaba que la presión para el cambio por parte de los clientes corporativos era mucho menor que en los Estados Unidos. La centralización de la compensación en papel de la transferencia de crédito se inició en 1960 en el Reino Unido. En diciembre de 1971 se abrió a los negocios el Banker's Automated Clearing System (BACS).

Los primeros cajeros automáticos (ATM - Automatic Teller Machine) fueron introducidos al público en el Reino Unido en 1969. Para 1985 existían 160,000 en bancos de todo el mundo.

Durante finales de los 70's y principios de los 80's el Comercio Electrónico se dio entre empresas mediante tecnologías de mensajes electrónicos como el intercambio electrónico de datos y el correo electrónico. Estas tecnologías de mensajes electrónicos impulsaron las mejoras en los procesos de negocios al reducir el intercambio de papeles e incrementar la automatización de las oficinas. Los negocios intercambian tradicionalmente a través de papel, por ejemplo cheques, órdenes de compra y documentos de embarque.

La estandarización que proponía el EDI (Electronic Data Interchange - Intercambio Electrónico de Datos) permitió a las compañías enviar y recibir documentos de negocios entre los distintos proveedores en una forma electrónica. Pero el principal problema para la adopción del EDI es el alto costo de implantación, operación y mantenimiento de los equipos de cómputo y comunicaciones, ya que se requiere utilizar redes privadas como las VPN (Virtual Private Network) y equipo especializado para el procesamiento de la información, con lo cual los pequeños proveedores quedaban fuera del comercio con las grandes empresas que utilizaban el EDI.

A mediados de los 80's una nueva forma de tecnología de Comercio Electrónico se introdujo como una innovación de servicios en línea. Este intercambio de información incluyó la utilización de nuevas formas de interacción social como son los "chat rooms" o el IRC (Inter-Relay Chat), así como el intercambio de conocimiento mediante los grupos de noticias (Newsgroups) y los programas de transferencia de archivos (FTP - File Transfer Protocol).

Esta interacción social formó un sentimiento de comunidad virtual conocida como Ciberespacio o Social Web.

Durante los 80's y 90's el cambio fue hacia las transferencias electrónicas y el uso de tarjetas de débito como Visa Electron y Switch.

En la segunda parte de los 90's, el advenimiento del World Wide Web (WWW) en el Internet representó un cambio dramático en el Comercio Electrónico al proveer una solución tecnológica de fácil uso al problema de la publicación, administración y diseminación de la información y el conocimiento. El WWW permitió a los pequeños negocios competir en equidad tecnológica para realizar negocios de forma económica (economías de escala) con empresas multinacionales, las cuales poseen un gran capital económico.

Es aquí donde el Comercio Electrónico tiene la gran oportunidad de posicionarse como un elemento estratégico para las organizaciones de hoy, permitiendo integrar los procesos de la propia empresa, entre las diversas compañías, e incluso llegando a los usuarios finales; con esto el Comercio Electrónico logra poner en práctica el concepto de globalización.

**Concepto.** Existen diversas definiciones de comercio electrónico, pero únicamente se presentarán las que a nuestro juicio son las más importantes por ser las que mejor se apegan a la realidad.

“Transacción comercial realizada a través de Internet, sea total (el pedido, el pago y el envío del producto se realizan a través de Internet; por ejemplo, venta de software) o parcialmente (se realiza el pedido y el pago a través de Internet, y se envía el producto por el correo normal; venta de libros, discos...)”.<sup>20</sup>

"Es la creación, dirección y extensión de relaciones comerciales en línea"<sup>21</sup>

“Conducting business on-line. This includes, for example, buying and selling products with digital cash and via Electronic Data Interchange (EDI)”.<sup>22</sup> Es decir “llevar a cabo negocios en línea, incluyendo por ejemplo vender y comprar

---

<sup>20</sup> CASACUBERTA David y José Luis Martín Más, *Diccionario De Ciberderechos* <http://www.kriptopolis.com/dicc>, 14 de noviembre de 2012, 13: 20 h.

<sup>21</sup> KIENAN Brenda, *Soluciones Microsoft de Comercio Electrónico*, España 2000, p.4

<sup>22</sup> [http://webopedia.internet.com/TERM/e/electronic\\_commerce.html](http://webopedia.internet.com/TERM/e/electronic_commerce.html), 14 de noviembre de 2012, 13:40 h.

productos con dinero digital, por medio del Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”.

La maestra Elvia Quintana lo define como: “todo intercambio de datos que se realiza por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología relacionada estrictamente con la actividad comercial”.<sup>23</sup>

**Marco jurídico.** Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de mayo de 2002, se insertó en el Código de Comercio el comercio electrónico, para lo cual en un principio constaba de cinco artículos del 89 al 94, actualmente se han realizado diversas adiciones dentro de las cuales se contemplan en cuatro capítulos: capítulo I Mensaje de datos, capítulo II de las firmas (electrónicas), capítulo III de los prestadores de servicios de certificación y capítulo IV reconocimiento de certificados y firmas electrónicas extranjeros.

#### **1.4. La supletoriedad sustantiva.**

Debemos reconocer que las instituciones del derecho mercantil se encuentran en múltiples casos insuficientemente reguladas y, en otros tantos, ni siquiera existen normas que den solución a los problemas que surgen en este campo del derecho privado.

Ante tal realidad, el legislador federal ha pretendido encontrar la solución estableciendo un régimen jerárquico mediante la utilización de diversas fuentes supletorias en algunas de las leyes mercantiles; tanto en la norma general, como en las especiales, en donde destaca la aplicación de los usos mercantiles y el derecho común, muy probablemente en razón de que tanto en la norma civil como en la mercantil el interés en juego es de carácter particular, así como por la similitud que algunas de las instituciones tienen entre sí. No obstante, es menester señalar que la norma supletoria solamente se utilizará en el caso de que la ley de aplicación directa

---

<sup>23</sup> QUINTANA ADRIANO Elvia Arcelia, Ob. cit. pág. 243

nada establezca sobre el caso concreto, o bien, que su regulación, siendo deficiente, requiera por ello de ser complementada.

En el sentido expresado se han pronunciado los Tribunales Colegiados de Circuito, al señalar:

“SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUÁNDO SE APLICA. La supletoriedad sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes. Cuando la referencia de una ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. Por ello, la referencia a leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones. La supletoriedad expresa debe considerarse en los términos que la legislación la establece. De esta manera, la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico. El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido especializado con relación a leyes de contenido general. El carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, una integración, y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida; implica un principio de economía e integración legislativas para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 173/91. María Verónica Rebeca Juárez Mosqueda. 3 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco. Amparo directo 983/95. Guillermina Luna de Rodríguez. 18 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Jacinto Juárez Rosas. Amparo directo 1103/95. Afianzadora Lotonal, S.A. 1o. de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda. Amparo directo 1233/96. Nacional Financiera, S.N.C. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Vicente Román Estrada Vega. Amparo en revisión 1523/96. Jaime Levy Alcahe. 24 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo V, Enero de 1997. Tesis: I.3o.A. J/19 Página: 374. Tesis de Jurisprudencia.”.

Asimismo es ilustrativa la jurisprudencia siguiente:

“SUPLETORIEDAD DE LA LEY. REQUISITOS PARA QUE OPERE. Los requisitos necesarios para que exista la supletoriedad de unas normas respecto de otras,

son: a) que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio; b) que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate; c) que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria, y d) que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. Ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 124/92. Microtodo Azteca, S.A. de C.V. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Ana María Serrano Oseguera. Amparo en revisión 958/91. Desarrollo Galerías Reforma, S.A. de C.V. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Ana María Serrano Oseguera. Amparo directo 1433/92. Gilberto Flores Aguilar y otros. 26 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Villagómez Gordillo en sustitución de la Magistrada Gilda Rincón Orta. Secretaria: Ana María Serrano Oseguera. Amparo directo 3582/92. Tumbo de la Montaña, S.P.R. de R.L. 9 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Luis Arellano Hobelsberger. Amparo directo 604/94. Videotique, S.A. de C.V. y otros. 17 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Ma. Elisa Delgadillo Granados. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Número 76, Abril de 1994. Tesis: I.4o.C. J/58 Página: 33. Tesis de Jurisprudencia.”.

Así, dice Dávalos Mejía: “Por supletoriedad se entiende el recurso que una ley concede al intérprete previendo la posibilidad de que alguna de sus hipótesis pueda generar una consecuencia desprovista de solución en su texto y consiste en señalar específicamente cuál es la segunda o la tercera ley que se aplicará en este caso, por considerar que son con las cuales tiene mayor afinidad”.<sup>24</sup>

Desde luego debemos aceptar que si alguna norma se aproxima de mayor y mejor manera a la mercantil, es por supuesto la civil, pero con independencia de ello debemos recordar que ésta se utilizará solamente en defecto de las disposiciones mercantiles y, en algunos casos, tal aplicación debe esperar a que la solución se presente en la norma general

---

<sup>24</sup> Dávalos Mejía, Carlos Felipe, *Derecho bancario y contratos de crédito*, 2a., ed., México, Oxford, 2001, t. II, p. 573.

mercantil (Código de Comercio), en las leyes especiales o bien en los usos mercantiles. Todo ello con base en el régimen que cada norma mercantil especial establezca.

Es en el campo de las obligaciones en donde con mayor dramatismo se hace patente la necesidad de la aplicación supletoria del derecho común.

Para Arturo Díaz Bravo: “Los regímenes legales con derecho privado diferenciado como el de México, suelen reconocer al derecho común como fuente supletoria de las normas mercantiles, por manera que en ellos la teoría general de las obligaciones civiles, cumple el mismo desempeño respecto de las obligaciones mercantiles”.<sup>25</sup>

No obstante, cabe señalar que en ocasiones la norma civil no presenta la solución a la problemática que se apunta en razón de que opera en un ámbito tan opuesto al mercantil que no puede ser fuente supletoria.

Y por ello refiere el propio autor: “Ello no quita el que existan, a propósito de estas últimas, disposiciones que no sólo se apartan, sino que en ocasiones, muestran tendencias opuestas a las del derecho común”.<sup>26</sup>

### **1.5. La Jurisdicción Concurrente.**

Cuando nos referimos a la jurisdicción en el ámbito mercantil, queremos dar a entender qué órganos jurisdiccionales van a conocer de las controversias que se susciten en dicha materia, es decir, autoridades locales o federales. Para resolver tal situación, tendríamos que remitirnos necesariamente a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en especial, al artículo 104 que a la letra dice:

---

<sup>25</sup> Díaz Bravo, Arturo, *Contratos mercantiles*, 6a., ed., México, Oxford, 2001, pág. 4

<sup>26</sup> *Idem.*

*“Corresponde a los tribunales de la federación conocer:*

*I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se suscitan sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares podrán conocer también de ellas a elección del actor los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal...”*

Así pues, podemos observar que el citado artículo nos establece que las controversias que se susciten en relación a leyes federales o tratados internacionales deben ser conocidas por Tribunales Federales pero, sin embargo, dicho artículo nos faculta en el caso de que las controversias sean entre particulares para que conozcan del caso concreto los jueces y tribunales del orden común de los Estados o del Distrito Federal. En este caso serían jueces o tribunales del orden civil, ya que en la mayoría de los Estados, contando al Distrito Federal, no existen tribunales mercantiles locales, con excepción de las entidades Federativas de Jalisco, Sonora, Colima y Baja California, las cuales actualmente cuentan con juzgados locales mercantiles.

Por lo tanto, tenemos que cuando la controversia se suscite entre particulares y exista la necesidad de aplicar una disposición mercantil, podemos acudir a una instancia federal o local y a esto es lo que se le denomina **jurisdicción concurrente**.

## **Capítulo Segundo. Los Títulos de Crédito y el Pagaré.**

### **2.1. Antecedentes.**

*Los Títulos Valor. Origen y Gestación.*

“Este primer periodo pertenece a la formación y gestación de los títulos valor. Pero, ¿cuándo comienza esta época?; ¿cómo aparecen los diversos títulos valor?; ¿por qué el estudio de los mismos en un sentido general, entraña el análisis de uno de ellos en particular, como lo es el de la cambial?

Responder a estos interrogantes con la precisión deseada es tarea difícil, aun quien como especialista se entrega afanosamente; debido a la incertidumbre que con respecto a los orígenes de los títulos valor existe.

No obstante, presuponer que nuestros antepasados más remotos conocieron el contrato de cambio trayecticio, por medio del cual se transfería dinero de una plaza a otra (distantia loci) y emplearan consiguientemente, a un primitivo titulosvalor, como instrumento probatorio de dicho contrato, no es hacer ciencia ficción.

En Sinear, país que posteriormente se llamó Babilonia, se hallaron títulos con cláusula al portador, lo mismo que títulos abstractos de deuda, así como el contrato de mediación, el pago por medio de mandato, etcétera; además de los valiosos descubrimientos realizados en el pasado siglo, que nos hicieron saber la existencia de primigenias disposiciones jurídico-mercantiles. La carta de crédito y la transferencia se conocieron en Grecia; Sinallagmaqikh o qraBhkqikh y Epiqalh llamaron los helenos a la cambial y al cheque respectivamente; efectos al portador y a la orden se encuentran, al menos, en la época alejandrina. En las relaciones

comerciales internacionales de los pueblos antiguos como Sumeria y Carthago, entre otros, dichos títulos también se utilizaron. Hacia el año 30 a. C., cuando Egipto estuvo bajo la supremacía romana, empleáronse órdenes de pago de los clientes a cuenta de los depósitos constituidos por ellos en el banco; en tal operación correspondía al banquero extender sobre la orden dada un documento —diagraph— que entregaba al librador de la orden: esos documentos presentaban en general una forma típica. "Usáronse en Roma, desde luego, los títulos al portador (si bien imperfectos) y también títulos a la orden".

Al respecto, Mybrough nos comunica que los griegos y sobre todo los romanos emplearon documentos —particularmente el cheque— con función similar a la que tuvieron los títulos de crédito medievales.

Publicae permutationes en la república y litterae delegatoriae durante el imperio, fueron las órdenes de libramiento a través de las cuales el Estado romano autorizaba a sus oficiales a retirar dinero del erario público o de los recolectores de impuestos. Esto muestra que el Estado romano y los particulares utilizaron profusamente el título de crédito en sentido genérico, para facilitar el comercio y al mismo tiempo minimizar los riesgos realizados con los pagos en efectivo. Sobre todo cuando se trataba de importantes sumas que habrían de remitirse al exterior.

Una evidencia mayor que favorece a los títulosvalor romanos data de los tiempos del imperio romano. En efecto, se han encontrado varios papiros (diastoliká) en los que aparecen instrucciones escritas por los clientes romanos a sus banqueros egipcios, ordenándoles pagar a una tercera persona (beneficiario) designado en el diastolikón. Otro dato inusitado está referido a los grano-cheques o cheques-grano; consistían éstos en órdenes escritas a grano-banqueros para entregar cantidades de grano a la orden o al portador. En dichos casos, la función

del documento era de asignación y no de negociabilidad, pues los romanos no conocieron el endoso."<sup>27</sup>

### **Los Títulos Valor. Evolución y Florecimiento.**

"Conviene señalar en este momento, que analizaremos paralelamente al devenir histórico de los títulos valor, el de la cambial, ya que la aparición de los mismos está ligada a ésta, por la relación tan íntima que entre sí guardan. Pues "la letra de cambio es el título de crédito por excelencia...".

"Es un título esencialmente comercial y, es un título provisto de particular eficacia procesal". Por lo que, "no es excesivo decir que el estudio de la letra de cambio constituye, para quienes quieren tener una noción adecuada de los títulos de crédito en general, uno de los medios mejores y más seguros".

Esta época debió a las Cruzadas (éstas prepararon el terreno para una nueva siembra) el ser de nuevo activo foco de tráfico, el Mediterráneo; y convirtiéronse en los más importantes centros distribuidores del comercio con Asia y África, las ciudades de la península itálica más o menos cercanas al mar, sobre todo las del norte como Venecia, Génova y Milán por un lado, sin olvidar por el otro a Florencia y Amalfi.

Por tal motivo, en las condiciones económicas de los pueblos europeos, hacia el siglo de los normandos (IX de nuestra era), se producen cambios profundos y con un carácter orgánico y un sentido profesional en sus formas originales, surgen, evolucionan y florecen las instituciones de derecho.

Es indudable que durante el medievo, la restricción del curso de la moneda a territorios de extensión reducida, la escasez e inestabilidad de las comunicaciones, la gran variedad de monedas entonces circulantes, la prohibición del préstamo a interés, la negativa de ciertas leyes estatales que impedían la

---

<sup>27</sup> LABARIEGA VILLANUEVA Pedro Alfonso, *Devenir Histórico del Derecho Cambiario*, Boletín Mexicano de Derecho comparado, nueva serie, año XXXVIII, número 112, enero abril 2005, págs. 161-163

salida de metales preciosos, las falsificaciones frecuentes por una parte y, por la otra, la necesidad de efectuar pagos en lugares alejados y, en general, la necesidad de tener en éstos sumas disponibles, hicieron posible a los profesionales del cambio y frecuente la costumbre de valerse de un cambista (camperos, cambiator, banquerus, tabularius, nummularius o trapeziths) quien realizaba operaciones heterogéneas, tales como cambiar manualmente la moneda, recibir capital para su custodia y prometer abonarlo en otro país al tipo de moneda que ahí hubiera, dicha promesa hacíase ante notario y por escrito. "La convención rigurosamente formal, redactada por notario ante testigos, contenía el reconocimiento de deuda cláusula y la promesa de pago". Situaciones todas superadas por la cambial.

Primigeniamente, el titulovalor fue un documento puramente probatorio-confesorio, por cuanto acreditaba simplemente una operación de cambio, ya fuera la de compraventa o la de mutuo —causa mutui vel causa cambii—. Esencialmente un contrato de tal naturaleza suponía una duplicación de lugar y de entrega. Por tal motivo, a este cambio de dinero se le denominó *cambium traiecitium* (*impurum-cambium, cum carta, per litteras*); contrato en virtud del cual una persona entrega o se obliga a entregar a otra, determinada suma de dinero en cierto lugar, a cambio de otra suma que la segunda hará que se le entregue a aquella en un lugar distinto del primero (*solvere de loco ad locum*) —expresó De Turri en su *Tractatus de cambiis*—; en contraposición al *cambius manuale* (*minutumpurum cambium, sine letteris*) de mano a mano, entre el cliente que, personalmente, recurría al banquero en demanda de un cambio de monedas, y el banquero mismo; y por esto, para la doctrina, aquel contrato importaba un cambio de dinero presente (*presens pecunia, argent présent*) por el dinero ausente (*absens pecunia, argent absentcommutatio pecuniae absentis pro praesentis*).

Durante nuestra indagación, nos hemos encontrado con información muy interesante que por motivos de espacio preferimos sintetizar.

Una de ellas es la relativa a un artículo del profesor Lattes, en donde el autor expresa que: "La historia del derecho cambiario no se puede entender bien, mientras no se haga la distinción entre el contrato de cambio, y el documento del que era prueba y preparaba su ejecución". Distingue el profesor en la historia de la cambial tres periodos: el de su formación, en el que se determinan sus elementos y se desenvuelven en torno a ésta los actos jurídicos que marcan los momentos de su existencia, excepto el endoso. Coincide este periodo con la aparición en las ciudades italianas del contrato de cambio y otros de carácter mercantil; cuando la cambial, documento y síntesis de ellos surge en el mundo comercial para no desaparecer jamás. Abarca para Italia, desde la segunda mitad del siglo XII hasta fines del siglo XIV. En el segundo momento, el periodo de la vida, donde el uso de la cambial se extiende y puede cumplir todas sus funciones sin cambiar ni la forma ni el carácter originario, sin dejar de ser un documento de carácter privado. Etapa en la que la cambial llega a ser fin en sí misma y es medio de jugosas y lucrativas especulaciones.

Según el mencionado autor, este periodo comenzó en el siglo XV, cuando los institutos cambiarios están ya formados, cuando el uso de los cambios al extenderse provoca el surgimiento y el incremento de ferias especiales como las de Frankfort y Leipzig en Alemania, la de Brujas en Flandes, la de Medina del Campo en España; mientras, por otro lado, las grandes ferias (Champagne) de las mercancías estaban en decadencia y los italianos perdían terreno en la industria y en el comercio mundial de sus productos y de los productos extranjeros. Las ferias de Lyon, nacidas y reguladas a principios del siglo XV, están todavía confusas y reúnen abundantes mercaderías; sin embargo, destinan expresamente algunos días para la compensación de créditos, de cambiales, determinándose los cursos de la moneda y, al facilitar de este modo tales operaciones, se contrataba en marcos de oro. Finalmente, acudimos al periodo de la transformación radical, en el cual la cambial deja de ser un simple instrumento de deuda y de cambio de monedas para convertirse en un títulovalor, modelo de otros semejantes, y adquiere la importancia que hasta el presente tiene en el mundo comercial. Este periodo debe comenzar con la ley germánica de 1848 que traduce en artículos

enumerados, el pensamiento elaborado durante veinte años por Einert, quien consideró el documento cambiario como principio y fin en sí mismo.

Por otra parte, existe la división tripartita clásica establecida por Kuntze: la primera o italiana, que va desde la creación de la cambial hasta el siglo XVII en la que se considera a la cambial como instrumento del contrato de cambio; la segunda o francesa, que comprende del siglo XVII al siglo XIX, en la cual la cambial se tiene como instrumento de pago entre comerciantes; y la tercera o germana, que abarca del siglo XIX a nuestros días, en la cual la cambial es ya un instrumento de crédito.

Sobre la forma primitiva del título cambiario, Goldschmidt asevera que en su confección originaria se otorgaban dos distintos documentos: uno, conferido ante notario en el momento en que el banquero recibía el dinero y en el cual se consignaba el hecho de la recepción y la obligación de restituirlo en otra plaza, por medio de un agente no designado todavía, al representante del autor de la entrega, quien tampoco se mencionaba en el título. Más tarde, cuando el beneficiario por el contrato pretendía ejercer su derecho, señalaba al banquero el nombre de la persona, la que debía percibir el dinero en la otra plaza, y el banquero entonces extendía una carta de pago —el otro documento— (*litterae pagamento*, letra de paiement) dirigida a su corresponsal, ordenándole hacer el pago señalado por el acreedor en cuyas manos depositaba dicha misiva. La forma de carta fue impuesta por la naturaleza misma del contrato de cambio, del que era la expresión genuina. Compleja e incómoda resultó esta duplicidad de documentos; por lo que anulóse el título notarial e indicóse en la carta de pago, el valor suministrado por el que la recibía, a modo de preservarle por la exhibición de la misma, el beneficio que anteriormente le garantizaba la posesión del título notarial. Conformado así el título (lo que sucedió a mitad del s. XIII, siglo de los otomanos) se le denominó letra de cambio (*litterae*=carta, también *litterae cambiariae* o *schedula cambiaria*, *litterae cambiatoriae*, *lettere di pagamento di cambio*, ya simplificada *lettera di cambio*) y en torno suyo, como rindiendo pleitesía a su primogenitura, a decir del mismo Tena, se concentró la teoría más

sustanciosa y opulenta de cuantas han iluminado las instituciones de derecho mercantil.

En resumen, "la primitiva letra de cambio era un escrito en el que se ordenaba pagar una suma de dinero sobre plaza diversa y en moneda distinta, con el reconocimiento de valor recibido".

Se impone hacer aquí una digresión que resulta explicable a propósito de los títulos a la orden; me refiero específicamente al controvertido origen de la cambial, ya que en torno a tal punto, según los renombrados autores italianos, Supino y De Semo: "se ha ejercitado la fantasía de los juristas", propagadores de una leyenda, añade el autor francés Thaller; pues hay quien remonta tal origen a los pueblos comerciantes de la antigüedad o a los romanos; también hay quien proclama como descubridores del invento a los hebreos expulsados de Francia; o a los gibelinos desterrados de Florencia y confinados en Francia, Amsterdam, etcétera; no falta quien la atribuye a los lombardos (sinónimo de banqueros), descendientes de los longobardos, convertidos en usureros profesionales; otros más atrevidos la imputan a los genoveses. La rivalidad entre genoveses y florentinos llevó a instalar hacia 1537 en Besançon, ciudad francesa de la Borgoña, una nueva feria exclusivamente destinada al tráfico del dinero, a la que concurrieron los genoveses, llevando tras de sí a muchos otros italianos; mientras que en Lyon permanecía el comercio con todas las demás mercancías y todo el tráfico de la Francia. Más tarde, en 1579, el senado de Génova transportó la feria de cambio de Besançon a Pisa, para después trasladarse en el siglo XVII a Novi. Al respecto se ha expresado: "Tan es italiano el origen de este títulovalor que así lo revelan sus términos (trasant, acceptant, gira, a vista, a dirittura), etcétera, difundidos en todo el mundo conocido".

Y añade Cámara: "El nombre del inventor y la fecha exacta de su creación ha quedado en el anonimato, en la penumbra, como ha sucedido con muchas otras grandes creaciones del género humano".

Simple hipótesis, algunas de ellas, al no asentarse en documentos indubitables. Al final de cuentas, correspondiendo a indispensables exigencias económicas, la cambial era con aquellas para satisfacerlas el medio más idóneo; de modo que no puede atribuirse fundadamente a un definido círculo de personas, sino que debido a las relaciones recíprocas y a la participación colectiva de regiones y estados diferentes, es como surge. De donde, si no la génesis, al menos la difusión de su uso debe indagarse en la necesidad general que se presentó en el medievo de remitir sumas de dinero a lugares lejanos, y en lo difícil que ello resultaba. " *Necessitas industriae mater*", escribió con agudeza de Turri, amén de recordar que la reglamentaron antiguos cuerpos legislativos como los estatutos de Aviñón (1243) (*Statutum Avenionense*), Barcelona (1394) y Bolonia (1509).

Hemos de convenir, pues, que en materia comercial los siglos XII y XIII fueron en aquel tiempo el periodo más brillante, más próspero y más fértil. Primero las Cruzadas y luego las ferias (en las que imperó el *ius mercatorum*) dieron al tráfico mercantil el máximo impulso; las repúblicas marítimas de Amalfi, Venecia, Génova, Pisa y los mares del Norte y Báltico dominaron el comercio mediterráneo: Florencia fue el máximo centro industrial y bancario medieval. En esta misma época se inició también una vida comercial vigorosa en Alemania, Holanda, Francia e Inglaterra; las industrias y los comercios tomaron formas modernas. También el derecho municipal fue importante fuente documental del derecho comercial; en los documentos municipales se conservan cantidad de contratos comerciales y son para Italia fuentes documentales muy valiosas los registros notariales, ya que los comerciantes medievales acostumbraban transcribir sus contratos y operaciones.

Así que conocemos no sólo el mecanismo peculiar y exclusivo de la cambial, sino también por ella misma, la exposición dogmática de los principios primordiales y comunes que imperan en la institución de crédito, principalmente del título a la orden. "No puede prescindirse de la teoría de la letra de cambio cuando se trata de exponer la teoría general de los títulos de crédito", la que,

como dice Ascarelli, se ha formulado a propósito de la letra de cambio, cuya importancia práctica predominante ha hecho que las mismas teorías generales sobre los títulos de crédito se hayan formulado con particular miramiento al derecho cambiario. No obstante esa especial formulación, se trata de teorías que miran a resolver un problema general de todos los títulos de crédito.

A guisa de ejemplo, presentamos algunos textos relativos a una cambial.

Al nome di Dio, di 18 di dicembre 1399. Pagharete per questa prima lettera al usanza a Brunacio di Ghuido e compagni lb. CCCIXXII s. X barzalonesi, lequali lb. 472 s.10 d.6 (per), sono qui contento da Ricardo degl'Alberto e compagni. Fatene buon paghmento e ponete a mio conto. Che Idio vi ghuardi.

Ghuilielmo BarberiSalute di BruggiaDe una mano diferente:  
Accettata di 12 di gennaio 1399 (1400) Al dorso:  
Francesco di Marcho e compagni in Barzalona Prima.

El documento más cercano al título cambiario como tal, es el fechado en Milán el 9 de marzo de 1395 cuyo texto dice: "Pagad por esta primera letra, a nueve días de octubre, a Lucas Goro, libras 45 son por el valor aquí por Maffio Renino al tiempo marcado, y la ponéis a mi cuenta y que Dios os guarde".

Tena se refiere a la primera letra de cambio que se conoce, "la expedida por un comerciante de Montpellier, el año de 1272, contra sus socios residentes en Bolonia y a favor de un estudiante de la Universidad de este punto".

Hacia el 6 de abril de 1207, Goldschmidt señala la aparición de la primera cambial (o mejor dicho documento notarial que, conforme a la tesis de Goldschmidt, iban juntos con la carta dirigida por el que había recibido el valor, al corresponsal que debía pagar) que reza así:

Simon Rubeus fatetur habuisse libras34 denariorum Januae et denarios 32 pro quibus Whilhelmus bancherius eius frater debetdare in Palermo marcos octo boni argentiilli qui ei dabit hanc cartam.

Sin embargo, Thaller nos remite a orígenes más antiguos, al decirnos que el primer documento de índole tal que se conoció, existió en Génova hacia 1156, en el notularium de Johannes Scriba.”<sup>28</sup>

### ***Los Títulos Valor. Transformación y Consolidación.***

“Las nuevas condiciones de la vida económica y el continuo crecer del crédito hicieron necesarias nuevas formas jurídicas. Los italianos vinieron a satisfacer esta necesidad primero que nadie, al instaurar nuevas instituciones jurídicas o reformar las antiguas, ejemplo que en el fondo siguieron todos los demás países.

Con tal fin hemos de citar el endoso cambiario, que ya a fines del siglo XVI comenzó a usarse en Italia, extendido a Francia a mitad del siglo XVII y, para fines de ese siglo y principios del XVIII, fue adoptado en los países restantes.

El endoso cambiario se aplicó primeramente a la cambial y luego al pagaré.

Cámara a su vez comenta que las recientes investigaciones de Miele en los archivos toscanos y de Laplyse en los de España, traen a la luz endosos que datan de 1410 y 1430 respectivamente; menciona también que el endoso de una cambial librada el 5 de febrero de 1410 fue único en 5,500 cambiales encontradas en el archivo "Datini di Prato".

También se dice que los primeros endosos breves se hacían al calce de las pólizas y certificaciones de crédito de los bancos de Sicilia desde 1560 y de Nápoles desde 1573.

En extremo importante llegó a ser la institución del giro que experimenta en Italia —donde había sido desarrollada por los banqueros medievales— considerable incremento como consecuencia de la creación de bancos públicos de

---

<sup>28</sup> LABARIEGA VILLANUEVA Pedro Alfonso. Ob. cit. págs.. 163-170

giro, que van poco a poco reemplazando a las bancas privadas (banco de Rialto en Venecia, en 1587; banco del giro en 1619, etcétera).

Se crean también bancos de ese tipo en Amsterdam en 1609, en Hamburgo en 1619 y en Nuremberg en 1621. De igual manera, desde Italia se difunde el billete de banco y el empleo del cheque. Éste es sobremanera importante en las operaciones de banqueros holandeses e ingleses.

Al suprimirse de la cambial el documento notarial, se le estaba implicando formalmente, situación que favoreció poco al auge de la misma, ya que existía el grave inconveniente de sólo poderse expedir a favor de la persona nominalmente designada en ella, insustituible para el efecto de cobrarla.

Conocido es que el títulovalor, al introducirse en el mundo jurídico y más específicamente en el derecho mercantil, nace como título nominativo, ya que primitivamente tales títulos se expedían en favor de una persona determinada, el acreedor.

En Francia y en Italia, la doctrina acepta que el origen histórico de los actuales títulos nominativos es contemporáneo a las llamadas acciones nominativas, remontándose con esto al origen de la sociedad misma.

Pero los documentos, con paso del tiempo, evolucionan acarreado consigo radicales transformaciones; de tal manera que, no sucedió lo mismo con la ingente y trascendental innovación que experimentó en el siglo XVII la cambial y, en general, el títulovalor, con la cláusula a la orden, es decir, el endoso mismo (l'endossement, avallo, la girata) y paralelamente la cláusula al portador.

Según Goldschmidt, la cláusula a la orden es un elemento típico formulario de los documentos en los negocios de los siglos XII y XIII. Añade que posiblemente en su origen, documentos con esa cláusula fueron empleados para suplir la representación judicial y la cesión de créditos no permitidas en el antiguo

derecho germánico, y obtener así, indirectamente, la negociabilidad de los créditos reconocida en cambio en el derecho romano ya plenamente desarrollado.

En el mismo sentido, Brunner considera que por estas dos causas aparecieron los títulos. Y agrega que en la práctica del Medievo, para evitar tales inconvenientes, se recurría a la estipulación a favor de tercero, de otro, o a aquella en que una persona era interpuesta entre deudor y acreedor, aceptando por cuenta y riesgo propios y no en representación del beneficiario, la tradición de la cosa y la promesa del promitente, obligándose a su vez a transmitir la cosa o la promesa a un tercero, aun cuando este último no hubiese elegido. Tal circunstancia —apunta el autor citado— favoreció al desenvolvimiento de los títulos al portador. La cláusula antedicha surge ya entrada la Edad Media bajo una doble faceta: alternativa, cuando sólo ejercita el derecho consignado en el documento la persona designada nominativamente o al portador de tal documento, y pura, cuando corresponde ejercer el derecho al que tiene el título. En países como Holanda y Alemania, la cláusula al portador se conservó en su forma pura; desde allí se irradió a todo el mundo, convirtiéndose en una institución de patrimonio universal gracias al auge e impulso del capitalismo en el siglo XIX. Las sociedades anónimas de aquella época fueron cauce idóneo en la difusión de los títulos al emitir acciones y obligaciones. Es así como nos explicamos no sólo el florecimiento del capitalismo ya para finalizar el siglo pasado, sino el amanecer y la pervivencia del imperialismo en la presente centuria. Esto nos demuestra que el advenimiento, desarrollo y consecuencias de los títulos al portador son insospechables al aparecer en un momento histórico preciso y convertirse en el instrumento preferido y consentido de la industria, la nueva riqueza, que de inmobiliaria se convierte y viene a ser representada sencillamente por hojas de papel como son los cheques, los bonos, las acciones, las obligaciones y su consecuente especulación en el medio bursátil.

Las letras pagaderas solamente al tomador (carácter que parecía inmutable) no se acostumbraron ya, sino más bien a él o a la persona que hubiera designado, a quien ordenara —*tibi vel nuntio tuo, aut ei quem mihi ordinaveris; aut*

alli quem ordinaveris; cut cui ordinaverit; vobis aut pro vestra ordinatione; vel qui ordinaverit, etcétera—. Con esta cláusula y una sencilla declaración inscrita al dorso de la misma (endoso) se facultó al tomador de la cambial, transmitir los derechos y las obligaciones inherentes al documento. Es entonces mediante dicha cláusula, que el girado pagará no al tomador o eminente como tal, sino a su orden, es decir, al tomador o a la persona que él coloque en su lugar.

Cámara enseña que el endoso se cristalizó sobre tres pilares que le asignaron el mayor poder circulatorio:

- a) La responsabilidad cambiaria solidaria de todos los transmitentes del títulovalor.
- b) La vis ejecutiva del portador contra todos los suscriptores.
- c) El derecho originario —no derivado— del poseedor legitimado, inmune ante las defensas personales viables frente a los acreedores anteriores.

Así, el endoso despojó a la letra de esa fisonomía al parecer inmutable y, a partir de entonces, su función primitiva, la de ser puramente trayecticia, se convirtió en instrumento circulante, de crédito, de pago y después sustitutivo del dinero, función nueva y del todo preeminente que le garantizó un dominio inesperado en el mundo de los negocios, a tal punto de poder responder al por qué de la evolución del derecho cambiario en el transcurso de los cien últimos años.

Este avance, resultado de la sinergia social y comercial, desafortunadamente no trascendió a la doctrina, aunque trajo consecuencias profundas en la estructura económico-jurídica del título.”<sup>29</sup>

El origen preciso de los títulos de crédito se ubica en la Edad Media, ya que como se menciona, con el surgimiento del derecho comercial, éste se desarrolló

---

<sup>29</sup> LABARIEGA VILLANUEVA Pedro Alfonso. Ob. cit. págs.. 172-175

considerablemente en las ciudades del medioevo con el acrecentamiento del tráfico marítimo y terrestre. Ahora bien, haciendo remembranza del surgimiento de los títulos de crédito, se dice que en la historia moderna de la vida jurídica comercial, uno de los fenómenos de mayor importancia es el nacimiento y desarrollo de esa gran categoría de cosas mercantiles que son los títulos de crédito.

No puede decirse que el sistema español pertenece al grupo francés, pues aparte de otros antecedentes cabe recordar, dentro de la progresión legislativa española, la ordenanza de Barcelona sobre cambios dada por Enrique IV, también Carlos I de España y Quinto de Alemania, Felipe II reglamento sobre ferias en 1561. Por lo que se refiere a las ordenanzas de Bilbao, influyen decisivamente en el Código de Comercio español de 1829, asimismo otros afirman que las letras de cambio nacieron en las ferias medievales de los siglos XII y XIII.

En la doctrina hispana y en la realidad legislativa, cabe destacar la preocupación por hacer de la letra de cambio un título de crédito eficaz, superando la primitiva noción mecánica del cambio trayecticio. En España, la letra de cambio se encuentra regulada por las disposiciones del título X, del libro III del Código de Comercio que comenzó a regir el 1° de enero de 1886 conforme a lo preceptuado en el real decreto del 22 de agosto del año 1885.

En lo que se refiere al desarrollo de los títulos de crédito en lo que ahora es México, se inicia con la Época Prehispánica, de la que se puede resaltar la grandiosidad el mercado de Tlaltelolco (*tianguis*), el cual fue el más importante de la cultura "*Mexica*"; impresionó al conquistador Hernán Cortes el número de comerciantes que acudían a él, eran de 20 a 25 mil y de 40 a 45 mil personas cada cinco días, anota Bernal Díaz del Castillo, era inmensa la gran variedad de artículos que se intercambiaban.

Las innumerables especies de animales así vivos como muertos, la libre contratación existiendo imperfección en los instrumentos de cambio; ahora bien casi ningún autor hace referencia a éste fenómeno dentro de la economía Azteca (Mexico), situación perfectamente explicable tratándose de una época en que el crédito apenas comenzaba a desenvolverse en la misma Europa, las noticias que tenemos nos permiten inferir en un desarrollo elemental del crédito dentro de la época precolonial, bajo las formas en que siempre apareció, aún en las economías más rudimentarias ( el préstamo con interés o sin él y la venta a plazos ), el único dato en concreto obtenido sobre el particular lo hayamos con el historiador Fray Bernardino de Sahagún que, refiriéndose a las transacciones que el mercader realizaba entre los aztecas con sus mercancías y caudales, dice que: "... Engaña más de la mitad del precio".<sup>30</sup>

"...Agrega el citado historiador que los Aztecas usaron el crédito para la existencia entre ellos de deudas, su legislación consignaba las penas para las deudas no pagadas en la cárcel e inclusive la esclavitud".<sup>31</sup>

En verdad muy poco se ha averiguado sobre las manifestaciones crediticias entre "**los Mexicanos**", excepto que tenían un desarrollo elemental y que se presentaban bajo la forma del préstamo y, seguramente, de la venta a plazos. Por poco que sea, con ello nos basta ya que no se pretende encontrar más del crédito de los aztecas que el crédito en el renacimiento Europeo y, al hacer rudimentarias las transacciones crediticias, se desconocen las prácticas comerciales de los títulos de crédito.

Ahora bien, en lo que respecta al México Independiente, el 16 de Mayo de 1854 se promulgó el primer Código de Comercio Mexicano, conocido como el

---

<sup>30</sup> LOBATO LÓPEZ, Ernesto. "*El Crédito en México*", 1ª Ed. Editorial Fondo de Cultura Económica México DF. 1945 pág. 22

<sup>31</sup> Ibidem. pág. 29

Código de Laredo ( muy influido por el Código español de 1829); dicho Código tuvo una vida accidentada, por Decreto del 22 de Noviembre de 1855 dejó de aplicarse y volvieron a ponerse en vigor las Ordenanzas de Bilbao, en 1863 en tiempos del Imperio de Maximiliano se restableció su vigencia que continuó hasta el 15 de Abril de 1884, fecha en que empezó a regir nuestro segundo Código de Comercio aplicable a toda la República por la reforma del artículo 72, fracción X de la Constitución Federal de 1857.

La Independencia de México no tuvo como consecuencia inmediata que dejara de estar en vigor la Legislación Española, ello no era posible, ni deseable, pues no puede improvisarse una tradición jurídica; las Ordenanzas de Bilbao del 2 de Diciembre de 1737 continuaron aplicándose con breves interrupciones hasta que se publicó el Código de Comercio últimamente citado.

Aquí se está frente a una situación de creación reciente en nuestro Derecho, puesto en vigor por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en Agosto de 1932. Pues bien es cierto que el Código de Comercio de 1889 y el de 1884, junto con los ordenamientos anteriores sobre la materia, reglamentaban la Letra de Cambio y otros documentos Mercantiles.

***El derecho en su contenido material no ha sido creado, hablando en términos generales, ni por los juristas ni por los legisladores, se ha desarrollado al amparo de una larga evolución en las costumbres y ha sido la propia necesidad de los hombres y el esfuerzo de satisfacer los factores decisivos en la creación de estas formas de conducta.***

## **2.2. Definición de título de crédito.**

“La palabra Crédito deriva del latín Credere que significa confianza, esto exhibe la enorme importancia que tiene el elemento Psicológico “confianza”, en esta materia. De las diversas definiciones sobre el Crédito quizás las más sencilla

y clara sea aquella que sea que dice que el Crédito es el cambio de un bien presente por un bien futuro, este concepto podría precisarse aún más expresando el Crédito es la transferencia temporal del poder adquisitivo a cambio de la promesa de rembolsar este, más sus intereses en un plazo determinado y en la unidad monetaria convenida”.<sup>32</sup>

El crédito es un concepto genérico que puede abarcar una serie de operaciones específicas o ramas que han ido especializándose y que van tipificando las distintas actividades de las instituciones de crédito, es decir, hay operaciones de crédito que son fundamentales y que pueden resultar comunes, como son la captación de recursos del ahorro público y el otorgar préstamos a los sectores de la población que los necesitan.

Estas operaciones fundamentales pueden adoptar una serie de modalidades específicas conforme a la estructura jurídica que rige en México y que pueden ser: depósitos a plazo, de ahorro, de capitalización, emisión de bonos, en el aspecto que llaman pasivo o sea de asunción de los recursos del público o de otras entidades por parte de las instituciones y una serie de créditos muy diversos y con modalidades muy peculiares, cuando la institución es la que proporciona el dinero a quien lo necesita.

El Maestro Lucio Mendieta y Núñez define al crédito, desde el punto de vista económico, como: “un fenómeno económico que consiste en la utilización de capitales improductivos o inactivos, por aquellas personas que gozando de confianza en la sociedad, por sus dotes personales o por sus bienes o ambas cosas, logran obtenerlos de sus legítimos propietarios o poseedores mediante compromisos de devolverlos en especie o equivalentes y en el futuro, con un rendimiento o sin él”.<sup>33</sup>

---

<sup>32</sup> VILLEGAS, Gilberto Carlos. *El Crédito Bancario*, Palma, Buenos Aires Argentina, 1988 pág. 3

<sup>33</sup> MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio. *El Crédito Agrario en México*, 5ª edición, Porrúa, S.A., México DF. 1999 pág. 29

“El crédito es el complemento del cambio para lograr una idea integral de la circulación. El cambio es la figura por la cual los productos pasan a ser útiles a través del constante desplazamiento que de ellos se hace y cuyo mecanismo casi siempre va unido al concepto de espacio”.<sup>34</sup>

Desde el punto de vista jurídico, el crédito es un atributo esencialmente subjetivo, no puede concebirse sin que sea aplicable a personas físicas o morales, esten en una reputación de solvencia, una persona tiene crédito si tiene atributo de solvencia y, por consiguiente, el crédito bajo este punto de vista, es bilateral, es decir, que no se le puede atribuir a sí misma, sino que tiene que ser reconocido por otras o por los demás; por tal razonamiento los juristas le otorgan un sentido diferente al económico, mencionando lo siguiente: el crédito es la transferencia temporal del poder adquisitivo a cambio de la promesa de reembolsar éste más sus intereses en un plazo determinado y en la unidad monetaria convenida.

En este concepto se resalta algunos elementos del crédito que a continuación se analizan: 1. Implica una transferencia personal del poder adquisitivo, es en este elemento donde aparecen las figuras del deudor y del acreedor, en donde el primero se desprende del poder adquisitivo que no necesita y se los transfiere temporalmente al segundo para que éste pueda destinarlo a la producción de bienes y servicios. 2. Existe la promesa del reembolso del capital, más intereses, esto es el elemento de confianza, este elemento es el precio por el uso de este capital monetario. 3. Hay un plazo determinando, a lo que se le llama factor tiempo que es intrínseco al crédito, y es donde se crea la circunstancia del riesgo. 4. Hay una unidad monetaria convenida, se destaca el aspecto financiero, no se trata del cambio del cualquier otro bien por otro, sino el cambio de unidades monetarias de dinero.

Por lo anterior, se considera que el concepto de crédito como atributo es estático, ya que como una calidad de un sujeto no implica ningún hecho, aún

---

<sup>34</sup> DOMÍNGUEZ VARGAS, Sergio. *Teoría Económica*, 12ª edición, Porrúa, México 1986. pág. 121

cuando es representativo de alguno de los elementos del crédito considerado como un acto que, si se analiza como tal, es la relación socioeconómica que se ejercita en medio civilizado consistente en que unos permitan a otros el aprovechamiento temporal de sus bienes y riquezas.

El maestro Raúl Cervantes Ahumada lo conceptualiza así: "habrá un negocio de crédito cuando el sujeto activo, que recibe la designación de acreditante, traslade al sujeto pasivo, que se llama acreditado, un valor económico actual, con la obligación del acreditado de devolver tal valor o su equivalente en dinero, en el plazo convenido".<sup>35</sup>

Otra definición que podemos obtener de crédito es la que deriva del artículo 291 de la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que a la letra dice: "... el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen"

En lo referente al concepto de título de crédito, estableceremos las opiniones doctrinales y la legal que marca la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los Títulos de Crédito, al igual que la moneda y las mercancías, son cosas mercantiles y dentro de nuestra legislación son considerados como cosas muebles; al respecto, el tratadista Rodríguez Rodríguez establece que los títulos de crédito "Se diferencian de todas las demás cosas mercantiles en aquellos (los

---

<sup>35</sup> CERVANTES AHUMADA Raúl, *Títulos y Operaciones de Crédito*, 13ª edición, Herrero, S.A., México DF. 1984 pág. 208

títulos de crédito), son documentos; es decir, medios reales de representación gráfica de hechos”.<sup>36</sup>

Por lo que tenemos que el autor Agustín Vicente y Guella, los define como: “la expresión de una obligación patrimonial económica-consignada en un documento”.<sup>37</sup>

Otro criterio es el de Salandra Vittorio que manifiesta: “El título de crédito es el documento necesario para ejercitar y transferir el derecho en el mencionado, el cual, por efecto de la circulación, y en tanto que este tiene lugar por los medios propios de los títulos de crédito, se considera literal y autónomo frente a quien los adquiere de buena fe”.<sup>38</sup>

Respecto de la definición legal de título de crédito nos referiremos a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que es la única que nos da referencia respecto de una definición legal, así tenemos que, por lo que hace a nuestra legislación el artículo 5º de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito establece lo siguiente:

“Artículo 5º. Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.”

---

<sup>36</sup> RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín *Curso de Derecho Mercantil*, Tomo II. 9ª edición, Porrúa S.A., México DF. 2004 pág. 238.

<sup>37</sup> VICENTE Y GUELLA, Agustín. *Los Títulos de Crédito*, Editorial Nacional S.A., México DF. 1956 pág. 90

<sup>38</sup> Citado por. LÓPEZ DE GOICOECHEA, Francisco. *La Letra de Cambio*, 2ª edición, Porrúa S.A., México DF. 1999 pág. 9

### 2.3. Características.

A los títulos de crédito se les atribuyen ciertas características que a continuación se desarrollarán pero, para tener mejor entendimiento, daremos algunos antecedentes de cómo surgieron estas características.

La Historia del Derecho Cambiario surge en la Italia Medieval, con el origen de la letra de cambio, concebido como contrato de cambio trayecticio, hasta los que perciben su naturaleza jurídica referido a un surgimiento y desarrollo autónomo.

Rafael De Turri (1641), Ansaldo De Analdi. (1689) y José María Lorenzo De Casaregi. (1737) consideraron que el fundamento de la obligación cambiaria era de naturaleza consensual, atribuyéndose al título una función meramente probatoria de un contrato literal de cambio trayecticio, surgido y generado de un “pactum de cambiando”. José María Lorenzo De Casaregi expresaba que “la cambial sirve solamente de medio y de órgano para dar ejecución”.

La Teoría General de los Títulos Valores o Títulos de Crédito o Títulos Circulatorios, es una elaboración conceptual de las escuelas comercialistas alemana e italiana”.<sup>39</sup>.

El jurista español Uría describe las etapas de la construcción de la teoría de los títulos de crédito, en primer término, la posición doctrinal que valoró especialmente el aspecto de la **incorporación** del derecho al título (SAVIGNY), entendida metafóricamente en el sentido de que, transfundido el derecho al documento, la suerte del primero queda unida inseparablemente a la del segundo; el derecho no se puede exigir ni transmitir sin el documento y sigue las vicisitudes de éste. Un segundo paso consistió en destacar al título de crédito de los demás documentos jurídicos (probatorios, dispositivos, constitutivos), partiendo de la

---

<sup>39</sup> SILVA VALLEJO, José Antonio. Teoría General de los Títulos Valores. Libro Homenaje a Ulises Montoya Manfredi. Cultural Cuzco, Lima 1989. págs. 649, 650 y 651

necesidad de la posesión del documento para el ejercicio del derecho (BRUNNER).

Por último, tomando como base esa necesidad de poseer el documento y de exhibirlo, se elabora a fondo la noción de la **legitimación**, y se hace de ésta el eje del concepto del título de crédito, en el doble sentido de que, sin la exhibición del documento, ni el deudor está obligado a cumplir ni cumplirá con eficacia liberatoria (JACOBY)<sup>40</sup>.

El maestro sanmarquino Ulises Montoya Manfredi precisa que la construcción doctrinaria de los títulos valores se inicia con *Savigny*, que aportó la idea de la **incorporación** del derecho al documento. Más tarde, *Brünner* agregó la nota de **literalidad** y finalmente *Jacobi* añadió el elemento de la **legitimidad**. La fórmula quedó integrada por *Vivante*, al expresar éste que los títulos-valores son documentos necesarios para ejercer el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna<sup>41</sup>.

### **Escuela Comercialista Alemana y Fundamentos del Derecho Cambiario.**

Hans Liebe (1848) expuso el principio de **formalidad** que caracterizaba al Derecho Cambiario ("Formalactsheorie"), así como los fundamentales principios de **literalidad** y de **abstracción**, que caracterizan a la obligación cambiaria y que la escuela alemana desarrolló bajo los nombres de "Literalprinzip" y de "Begebungstheorie" o "Summenversprechenstheorie".

La doctrina de Einert se le conoce con el nombre de "Papiergeldtheorie". En ella, el suscriptor emite una promesa dirigida al público de pagar de conformidad con las cláusulas insertas en el título; para que en el **público surja la confianza** de que la promesa será mantenida, fue necesario asegurar al poseedor un

---

<sup>40</sup> URÍA, Rodrigo. Derecho Mercantil. Decimonovena Edición. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas S.A. Madrid, 1992. págs.. 834 y 835

<sup>41</sup> MONTOYA MANFREDI, Ulises. *Comentarios a la Ley de Títulos Valores*. Editorial Desarrollo. Lima, 1982. pág. 16

**derecho autónomo**, aquello que no puede hacerse en donde la relación entre el suscriptor y el primer tomador sea concebida como un contrato, debiéndose, en consecuencia, sostener que el primero de los poseedores transmite a los siguientes un derecho en todo igual al suyo.

De acuerdo a esta teoría, no se debe hablar de contrato, debiendo concebirse a la **promesa como acto unilateral**, de esta manera, logra emancipar al título como verdadero título sustantivo de valor del contrato interno que lo inspira. Tal concepto de unilateralidad ha demolido radicalmente las teorías contractuales que consideraban al título valor como simple instrumento de prueba y título ejecutivo del contrato de cambio.

En 1857, Kuntze enuncia su teoría de la creación cambiaria, según la cual el título valor **nace** como un negocio jurídico perfecto en cuanto a obligación cambiaria y en cuanto a crédito accionable **desde el momento en que la cambial es redactada**, declarándose así la voluntad unilateral y perfecta de obligarse. Ello significa que la fuente de la obligación cartular es la declaración unilateral de voluntad del emisor, precisándose que el tercero que haya adquirido la posesión del título valor lo haga de buena fe.

Finalmente Heinrich Brünner (1840 – 1915) formuló la definición de los títulos valores diciendo que “es el documento de derecho privado, cuya realización está subordinada a la **posesión** del documento”<sup>42</sup>.

### **Escuela Comercialista Italiana.**

VIVANTE formula su célebre definición expresando que “el título de crédito es un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo. El derecho expresado en el título es literal, porque su existencia se regula a tenor del documento; el derecho es autónomo, porque el poseedor de buena fe ejercita un derecho propio, que no puede ser restringido o destruido en

---

<sup>42</sup> SILVA VALLEJO, José Antonio. Ob. cit. págs. 653 y 654

virtud de las relaciones existentes entre los anteriores poseedores y el deudor, y por último, el título es el documento necesario para ejercitar el derecho, porque, en tanto el título existe, el acreedor debe exhibirlo para ejercitar cualquier derecho, tanto principal como accesorio de los que en él se contienen, no pudiendo realizarse ninguna modificación en los efectos del título sin hacerla constar en el mismo”.

Silva Vallejo señala que principalmente a Vivante le toca el mérito de la elaboración de una teoría unitaria de los títulos de crédito, fijando los caracteres comunes de los títulos al portador, a la orden y nominativos<sup>43</sup>.

Uría considera que a la doctrina italiana y en especial a Vivante, se le debe la acentuación de la nota de la literalidad del derecho mencionado en el título (derecho documental), y la explícita formulación de la autonomía de ese derecho, pero sobre todo, de haber hecho del título nominativo una verdadera tercera especie de los títulos de crédito, encontrando en él, contra el parecer de buena parte de la doctrina, los caracteres esenciales de todo título.<sup>44</sup>

Pérez Fontana dice que corresponde a Vivante el mérito de haber **incluido** los títulos **nominativos** entre la categoría de los títulos de crédito, porque son necesarios para la transferencia y el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos está mencionado.<sup>45</sup>

León Bolaffio fue el primero en abrir fuego contra la teoría unificadora de Vivante. Según este autor, **la circulación libre, regular y perfecta** sin necesidad de cualquier intervención del emitente, **condensa y exterioriza los dos caracteres del título de crédito**: la incorporación y la autonomía. Reconoce que si bien es cierto que algunos títulos nominativos legitiman al tenedor frente al

---

<sup>43</sup> Ibidem. pág. 659

<sup>44</sup> URÍA, Rodrigo. Ob. cit. pág. 835

<sup>45</sup> PÉREZ FONTANA, Sagunto. *Títulos Valores. Parte Dogmática*. Cultural Cuzco S.A. Lima 1990.. Página 23

emite y sirven para la transferencia del derecho documentado a un tercero, no por ello incorporan el derecho y, menos aún, le atribuyen un derecho originario inmune a las excepciones oponibles al titular.

Bolaffio resume así las razones de su discrepancia: el emitente puede impedir la transmisión del título nominativo o puede exigir que la transmisión no se perfeccione sin su consentimiento. Pero aún cuando se permitiese la transferencia por endoso autenticado por escribano público, se trataría de una cesión de créditos, lo mismo que es una cesión de créditos la anotación de la transferencia en el registro del emitente<sup>46</sup>

Para Lorenzo Mossa “los títulos de crédito son papeles o documentos que llevan en sí un valor económico y jurídico, porque el papel contiene un derecho real, o de participación social, o expresa una obligación o promesa formal y rigurosa. **El valor no existe sin el documento.** El valor no existe sino en cuanto el papel concentra en sí el derecho. La economía y el derecho, el derecho y la obligación están estrechamente ligados en el papel hasta el punto de llevar el documento, de la condición de simple documento probatorio, o aún **constitutivo**, al rango de título de crédito.

Messineo reafirma que el título de crédito es documento constitutivo del derecho contenido en él. Dice que el derecho de crédito está contenido en el título para indicar el fenómeno de la denominada **incorporación** del derecho en el título. Esto es, el derecho es **identificado o compenetrado** en el documento hasta el punto de formar cuerpo con él, con las siguientes consecuencias: se adquiere el derecho nacido del documento mediante la adquisición del derecho sobre el documento, en cuanto res; con la transferencia del documento, se transfiere necesariamente el derecho cartular; sin la presentación del documento, no puede obtenerse el cumplimiento de la prestación; la destrucción del

---

<sup>46</sup> *Ibidem.* págs. 23 y 24

documento puede importar la pérdida del derecho cartular; y la ulterior consecuencia de la incorporación de la prenda, el secuestro, el embargo y cualquiera otro vínculo sobre el crédito no tiene efecto, si no afecta también al título”.

Según DESEMO el Derecho Cambiario “es el conjunto de principios y de normas que regulan los actos y las relaciones jurídicas inherentes a los títulos de crédito cambiarios”.

A su vez, el título de crédito “puede definirse como un **documento formado** según determinados requisitos de forma, obediente a una particular ley de circulación que contiene “incorporado” el derecho del legítimo poseedor a una prestación en dinero o en mercadería allí mencionada”. La característica primaria de estos títulos es su **documentalidad** o cartularidad, del latín “chartula”.

Para Asquini el título de crédito es el documento que contiene un derecho literal **destinado a la circulación**, idóneo a conferir en modo autónomo la titularidad de tal derecho al propietario del documento y necesario y suficiente para legitimar a su poseedor en el ejercicio del mismo derecho”.

Ascarelli expresa que “El título de crédito es antes que nada un documento. La disciplina legislativa, necesariamente diferente en cuanto a los distintos títulos, indica los requisitos de cada uno de ellos. Constituyen un documento, escrito, firmado por el deudor, formal en el sentido de que está sujeto a condiciones de forma establecidas justamente para identificar con exactitud el derecho en él consignado y sus modalidades, la especie de título de crédito, la persona del acreedor, la forma de circulación del título y la persona del deudor. Realmente, su documentación escrita es el primer paso para alcanzar aquella certeza, que a su vez es presupuesto indispensable de la circulación del derecho”.

Ascarelli individualiza la *fattispecie* (presupuesto) del título de crédito y lo define como “aquel documento escrito, suscrito, nominativo, a la orden, al portador, que menciona la promesa (a la orden) unilateral de pagar una suma de dinero o una cantidad de mercadería, al vencimiento determinado o determinable o la entrega de mercaderías (o título) especificadas y es socialmente destinado a la circulación; es más, aquel documento certifica, con la suscripción de uno de los administradores, la cualidad de socio de una sociedad anónima”. En síntesis, para Ascarelli la *fattispecie* del título de crédito es un “documento socialmente destinado a la circulación”.

Giuseppe Ferri considera que la circulación es la causa determinante de la creación del título, está prevista y querida ab initio por el deudor y aunque requiera que se verifique un hecho jurídico sucesivo y ajeno a la voluntad del deudor; sin embargo, no es independiente y autónoma de la voluntad de éste<sup>47</sup>. Ferri opina que la voluntad del sujeto o de creador del documento de sujetarlo o incorporarlo a la disciplina cartular es determinante para la aplicación de ésta a la circulación del título valor. Él se basa en el presupuesto que el creador del documento puede colocar una cláusula limitativa a la circulación del mismo; tal circunstancia le hace deducir que el título puede ser creado exclusivamente por la voluntad individual, es decir, si el tenedor del documento puede evitar que el título siga circulando con la cláusula pertinente, al ejercer esta facultad implícitamente tiene la de crear el título valor, de imprimirle esa característica y darle esa categoría jurídica. En síntesis, Ferri hace que la tesis principal de su pensamiento esté constituida por el carácter tipológico del documento, la destinación a circular, pero subordinado a un requisito subjetivo: la voluntad.

El título valor existe aún cuando la persona que lo ha creado lo guarda en la caja fuerte para evitar obligarse en ese momento. Quien tiene esa conducta da a entender que aún no quiere obligarse, porque el mismo impide que surja la

---

<sup>47</sup> SILVA VALLEJO, José Antonio. Ob. cit. pág. 677

obligación, es decir, crea el título valor pero considera que solamente se obligará en momento determinado y oportuno. En tal caso, falta la esencia del acto jurídico, no existe la voluntad de negociar, esto es la voluntad de producir los efectos que le son particulares. En consecuencia, si ese título entra en circulación sin la voluntad de obligarse de su creador, la inoponibilidad a los terceros poseedores de buena fe de la inexistencia de la voluntad o la inexistencia de una declaración vinculativa del autor del título, viene a confirmar que la normativa cartular es fundamentalmente inconciliable con la autonomía privada. Es más, en el ámbito de ésta la voluntad es imprescindible, no puede obviarse, debe existir siempre, porque esa es la “causa” de la aplicación de una disciplina; mientras que en los títulos valores es irrelevante la voluntad.<sup>48</sup>

Visto lo anterior pasaremos a desglosar cada una de ellas.

### **2.3.1. Literalidad.**

Todo Título de Crédito supone la existencia de un derecho literal; por literal debemos entender “lo plasmado o escrito en el documento”, y solo ese derecho podrá exigirse por medio de la exhibición del documento.

El artículo 5º de la LGTOC califica de literal al derecho consignado en los Títulos de Crédito. El autor Vivante, uno de los más inspirados de este principio de la Literalidad, decía de ésta que es “la pauta y medida del derecho” y, por lo mismo, pauta y medida de la obligación a cargo del girador.

“La literalidad significa simple y sencillamente que lo escrito en el texto es lo que constituye el derecho, el que lo suscribe se obliga a pagar tal día la cantidad de tantos pesos al señor fulano de tal en la plaza; esa es la pauta, medida y

---

<sup>48</sup> SOLIS ESPINOZA, Jorge Alfredo. *Temas sobre derecho cartular*. Idemsa, Lima 1995. págs..39 y 40

alcance de la obligación, y el que legítimamente adquiere el Título, tiene exactamente el derecho literal en él consignado.”<sup>49</sup>

El derecho incorporado en el título sufre una transformación, no nace ya del negocio causal o subyacente la relación jurídica contractual en que se basó el título, que antiguamente era la documentación de un contrato de cambio, de acuerdo con el sentido o criterio moderno es un contrato nuevo, cuyo alcance está en su texto.

La literalidad es un elemento independiente que esencialmente ilustra acerca de cuáles son los límites del derecho consignado y, en consecuencia, cuáles son las aspiraciones reales y posibles del acreedor.

Las palabras escritas en el papel son la exacta medida del derecho. Por otra parte, no debe pensarse que por ser la Literalidad un elemento existencial, el texto de todos los Títulos de Crédito que regula nuestro sistema debe ser Literalmente el mismo; por el contrario, el requisito de la Literalidad se da en el sentido de que todos deben contener menciones específicas pero diferentes en cada tipo de documento.

Expresado de otra manera, no todos los Títulos de Crédito tienen el mismo texto, sin embargo, todos deben cumplir con requisitos textuales propios y, en todos, su texto es el límite del derecho a exigir. Cabe aclarar que en la letra de cambio si inserta un interés o cláusula penal se tendrán por no puestas según lo dispone el artículo 78 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Por lo tanto, en este caso no se aplica en estricto sentido la literalidad. Así también podemos ver que la literalidad no se aplica en estricto sentido ya que, si bien es cierto, en la letra de cambio no se pueden estipular intereses o en el pagaré no se estipularon los mismos; conforme al artículo 152 fracción II de la Ley General de

---

<sup>49</sup> GÓMEZ GORDOA, José. *Título de Crédito*. 4ª edición, Porrúa. S.A., México DF. pág. 49.

Títulos y Operaciones de Crédito se puede reclamar mediante la acción cambiaria intereses moratorios al tipo legal desde el vencimiento. De lo anterior, podemos observar que la literalidad no es en estricto derecho. Mismo caso sucede cuando las cantidades varían en cifras y en letra y se estará a lo dispuesto en letra según lo dispone el artículo 16 de la cita ley.

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 205-216 Cuarta Parte

Página: 179

**“TÍTULOS DE CREDITO, LITERALIDAD DE LOS.** Esta Tercera Sala reiterando la tesis número 143 visible en la página 118 de la Segunda Parte, Sección Segunda, del Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente al terminar el año de 1984 considera que: como la literalidad de un título de crédito es nota característica para precisar el contenido y alcance del derecho en él consignado y el juzgador se encuentra obligado a atenerse en forma exclusiva a los términos de dichos documentos; si la firma de ese título no corresponde al demandado apoderado de aquél, habiendo incurrido también en tal omisión en el título de crédito al no expresarse el nombre y el carácter o calidad de quien firmó sobre la antefirma del demandado, la protesta común no puede válidamente atribuir esa firma a determinada persona en nombre de otro, además de que ante tales omisiones no sería posible identificar la referida firma.”

Amparo directo 2882/85. Arnoldo Paquentín. 18 de agosto de 1986. 5 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro.

Séptima Época, Cuarta Parte:

Volúmenes 187-192, pág. 201. Amparo directo 1394/83. Banco Internacional, S. A. 6 de agosto de 1984. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro.

### **2.3.2. Incorporación.**

“Debe entenderse por la incorporación, el derecho que el documento representa, y está incorporado a él, es decir, estrechamente unido al título, no puede existir el derecho sin el documento, por tanto, para ejercer el derecho se necesita estar en posesión del título, así, para cobrar un cheque, una letra de cambio o un pagaré, se hace necesario poseer, tener en nuestro poder dicho documento. Es necesario aclarar, que el derecho que confiere a su beneficiario un

cheque, un pagaré o una letra de cambio, es el de cobrarlo, es decir, hacerlo efectivo”.<sup>50</sup>

“El derecho está incorporado, esto es, está unido sustancialmente al título, que vive en función”, del título. Se considera que la incorporación no es sino una manifestación de la literalidad del derecho incorporado en el título, que el derecho se encuentre incorporado en la letra del documento”.<sup>51</sup>

La incorporación es el derecho que tiene el tenedor de un título de crédito, y hacer exigible el cobro, o la obligación plasmada en el mismo, sin el documento no se puede realizar.

*Quinta Época*

*Instancia: Tercera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo: LXXII*

*Página: 2142*

**“LETRAS DE CAMBIO, PRUEBA DEL PAGO DE LAS.** *De lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, en el sentido de que el pago debe hacerse precisamente contra la entrega de la letra de cambio, no se deduce necesariamente, que la exhibición del documento por parte del demandado, constituya el único medio probatorio del pago. En efecto, la disposición de que se trata, tiende a proteger al deudor, del peligro de doble pago, y por ello, éste no está obligado a solucionar su obligación, si no se le presenta la letra, lo cual es a la vez efecto necesario e imprescindible de la **teoría incorporación**, aceptada por nuestra legislación, en materia de títulos de crédito, y garantías para la circulación de buena fe, de éstos. Por otra parte, el artículo 8o. de la citada Ley, que enumera taxativamente las excepciones y defensas oponibles a las acciones derivadas de los títulos de crédito, limita las pruebas cuando se trata de pago parcial o de quita, a las anotaciones que de ellos se hayan hecho en el mismo documento; pero no restringe los medios probatorios, cuando el pago es total y reviste la naturaleza de excepción o defensa personal, comprendida en la facción, del mismo artículo; y es evidente que se está en presencia de tal excepción, cuando, se invoca el pago total hecho por el girador, precisamente al demandante, sin que exista en la repetida Ley, ni en el Código de Comercio, disposición que proscriba para acreditar ese pago, las pruebas de confesión o documental.”*

*TOMO LXXIII, Pág. 2142.- Angulo Ángel.- 24 de Julio de 1942.- Cinco votos.*

### 2.3.3. Legitimación.

Es la característica que tiene el Título de Crédito, según la ley de su circulación de facultar a quien lo posee para exigir del suscriptor o endosante en

---

<sup>50</sup> RAMÍREZ VALENZUELA, Alejandro. *Derecho Mercantil y Documentación*, Limusa S.A., México DF. 1991 pág. 44

<sup>51</sup> VIVANTE, Cesar. *Tratado de Derecho Mercantil*, pág. 29.

su caso, el pago de la prestación en él consignada y de autorizar al obligado a solventar válidamente su deuda a favor del tenedor.

En caso de que dicha deuda no sea cumplida voluntariamente por el obligado, por el que suscribió o endosó el título es evidente que el poseedor de éste podrá exigir el cumplimiento en forma coactiva mediante la intervención de las autoridades judiciales correspondientes.

El concepto de legitimación nos hace ver que: “en materia de títulos de crédito quien sea el propietario del derecho consignado en el título sino quien es el poseedor del mismo de acuerdo con la ley de su circulación”.<sup>52</sup>

La figura de la Legitimación viene siendo una consecuencia de la figura de la incorporación para ejercitar el derecho plasmado en el documento es necesario poseerlo (legitimarse), exhibiendo el documento “...La propiedad que tiene el título de crédito de facultar a quien lo posee según la Ley de circulación, para exigir del suscriptor el pago de la prestación consignada en el título y de autorizar al segundo para solventar válidamente su obligación cumpliéndola a favor del primero”.<sup>53</sup>

Para que una persona pueda quedar legitimada, necesita exhibir el título de crédito sin necesidad de demostrar real y verdaderamente que sea propietario del mismo y por consiguiente titular del derecho que hemos mencionado. (artículo 39 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito)

En el principio de legitimación se funda la no discusión, el no desconocimiento del título de crédito para despachar ejecución a favor de quien lo suscribió.

---

<sup>52</sup> GÓMEZ GORDOA, José. Ob. Cit. pág. 37.

<sup>53</sup> TENA, Felipe de J. *Derecho Mercantil Mexicano*, 9ª edición, Porrúa, México 1978, pág. 307

No. Registro: 804,037  
 Tesis aislada  
 Materia(s): Civil  
 Quinta Época  
 Instancia: Tercera Sala  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 CXXIV  
 Tesis:  
 Página: 744

**“TITULOS DE CREDITO, LEGITIMACION DE LOS.**

*La legitimación es una de las características de los títulos de crédito, consistente en la propiedad que tiene todo documento de esta naturaleza de facultar a quien lo posee, según la ley de su circulación, para exigir de cualquier obligado el pago de la prestación consignada en el título, y de autorizar al obligado para solventar válidamente su obligación cumpliéndola en favor del tenedor. Es así como el artículo 38 de la ley de títulos, tratándose de un título nominativo en que hubiere endosos, considera propietario de él al que justifique su derecho mediante una serie no interrumpida de éstos, y el 39 no impone al que paga, la obligación de cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni le da facultad para exigir que se le compruebe esta autenticidad, sino sólo para verificar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor y la continuidad de dichos endosos. Por donde se ve que contemplando el caso desde el ángulo del tenedor del título, sólo podrá considerarse que éste se encuentra legitimado para cobrarlo, si existe a su favor la serie ininterrumpida de endosos a que se refiere dicho artículo 38”.*

*Amparo civil directo 3188/54. Robles Romero Manuel. 6 de junio de 1955. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Hilario Medina. Ponente: Gabriel García Rojas.*

No. Registro: 387,724  
 Tesis aislada  
 Materia(s): Civil  
 Séptima Época  
 Instancia: Tercera Sala  
 Fuente: Informes  
 Informe 1977, Parte II  
 Tesis: 177  
 Página: 151

**“TITULOS DE CREDITO. AVALISTA. CASO EN QUE TIENE LEGITIMACION.**

*Si el avalista tiene en su poder el título base de la acción y además ofrece pruebas que demuestran que cubrió oportunamente el documento a la beneficiaria original, debe estimarse que está legitimado para ejercitar válidamente en contra del avalado la acción cambiaria.”*

*Amparo directo 6204/76. Manuel Morales Hernández. 8 de julio de 1977. Cinco votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Sergio Javier Coss Ramos.*

### **2.3.4. Circulación.**

La circulación; es una consecuencia de la institución del endoso, o que de alguna u otra manera, es consecuencia de ésta. ¿Qué es el Endoso?

El endoso es la institución, que sirve para transmitir un Título de Crédito a un tercero, ya sea en propiedad, el cual trasmite la propiedad; en procuración autorizando a éste por el que lo trasmite, para que a su nombre y representación realice el cobro del título de crédito, ya sea de una forma: “extrajudicial o judicialmente”; o en garantía, que surte efectos prendarios, y aquí surge obviamente la figura de la circulación. (Artículos 26, 33, 35 y 36 de la LGTOC)

La circulación: es un elemento importante del título de crédito, que le da el carácter de: “**ambulatorio**”, y desde el punto de vista de sus consecuencias comerciales le denominamos circulación. Lo anterior es en consecuencia y concordante con la LGTOC y su estructura técnica, la cual está diseñada para permitir que los títulos de crédito circulen.

La circulación es elemento indispensable, ya por definición, de aquello que no existe, y que no puede ser restringido, o a la inversa lo que se restringe existe, por su puesto, la restricción se convierte en la excepción de una regla general que además, es inobjetable.

Luego entonces, al no encontrarse otra diferencia en este sentido, no existen más que dos tipos de títulos de crédito (hablando, generalmente en cuanto a las limitaciones), aquellos cuya circulación está limitada de manera voluntaria; (endoso en procuración, cláusula inserta en el título de crédito de “no negociable”.

A tal grado de que la LGTOC, limita a los demás documentos que no están destinados a circular como los: boletos, contraseñas, fichas, u otros documentos, que nada mas incorporan un derecho de exigir una prestación o que sirven de contraseña (artículo 6º LGTOC).

En estos términos generales se da la figura de la circulación que sirve para que los títulos de crédito circulen o sus propietarios o poseedores los hagan transmitir a otros para exigir de los deudores el pago de la obligación consignada en el documento.

Transcribimos criterio relacionado al respecto:

*No. Registro: 205,378*

*Tesis aislada*

*Materia(s): Civil*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*I, Abril de 1995*

*Tesis: XX.1 C*

*Página: 191*

*“TÍTULOS DE CREDITO. ES NECESARIO QUE ENTREN A LA CIRCULACION PARA QUE GOCEN DE AUTONOMIA LOS.*

*Los títulos de crédito gozan de los atributos de liberalidad y autonomía, pero esa autonomía se encuentra supeditada a que el título crediticio entre a la circulación, es decir, que en tanto el documento de crédito no haya circulado, no adquiere el atributo de autonomía.”*

*TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.*

*Amparo directo 847/94. Jorge Gamboa Borraz y otra. 16 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Víctor Alberto Jiménez Santiago.*

### **2.3.5. Autonomía.**

¿Qué es la Autonomía de un Título de Crédito? Esta se da, cuando es endosado, destinado a circular y una vez puesto ya en circulación, el derecho a cobrar la obligación en él consignado es independiente y autónoma respecto del negocio que le dio origen y lo que vale y obliga es únicamente lo que está inserto en el mismo.

En los principios de integración y de literalidad sólo son actos válidos y obligan a los que están consignados y escritos en el documento y nada de lo que ocurrió en el negocio causal que dio origen al Título de Crédito puede prevalecer en la vida jurídica de este documento.

La doctrina hace una separación entre el negocio causal y el Título de Crédito; a aquél también se llama negocio subyacente porque queda bajo de una

línea divisoria que se establece entre lo que fue negocio, que subyace, y lo que emerge de esa línea divisoria, que es el Título de Crédito.

Todo segundo adquirente, todo endosatario que adquiere un Título de Crédito, ignora o puede ignorar y no tiene por que saber que hay de bajo de esa línea divisoria; lo único que le afecta es lo que emerge de ella, lo redactado por el texto, que puede conocer por que es corpóreo; por eso el principio de literalidad, que fijó la medida de la obligación, está tan íntimamente relacionado al principio de Autonomía.

En nuestro sistema legal éste no es absoluto sino relativo, toda vez que las consecuencias de un acto irregular en el negocio causal son tomadas en cuenta respecto al girador y primer beneficiario, razón por la cual el legislador mexicano deliberadamente no incluyó el término autónomo en la definición de títulos de crédito contenida en el artículo 5º de la LGTOC, a diferencia de Vivante.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), en el artículo 1º manifiesta “los títulos de crédito son cosas mercantiles”.

Los Títulos de crédito son cosas absolutamente mercantiles por lo que su mercantilidad no se altera, por que no sean comerciantes quienes lo suscriban o los posean.

Los Títulos se deben ubicar como “los documentos dispositivos, por que siendo documentos de presentación se requiere poseerlos para ejercitar el derecho que en ellos se consignan”.<sup>54</sup>

Los legisladores definen a la Autonomía de los Títulos de Crédito respaldándose en el artículo 8º de LGTOC.

---

<sup>54</sup> LEGON A. Fernando. *Letra de Cambio y Pagaré*. Abeledo Perrot. (Reimpresión), Buenos Aires Argentina, 1976 págs. 11, 12.

Al omitirse el término “Autónomo”, en la definición legal del Título de Crédito Art. 5º LGTOC. El legislador, también señala en el Artículo 8º de la misma ley las Excepciones y Defensas que se pueden oponer contra las acciones derivadas de los Títulos de Crédito.

De contenido estrictamente taxativo o limitativo, no simplemente iniciativo, once fracciones integran dicho artículo. Las diez primeras se refieren a Excepciones y Defensas que por derivar del Título de Crédito podemos llamar cambiarias y la undécima incluye genéricamente las personales que el demandado tenga contra el actor.

Una de las confirmaciones o aplicación de la Autonomía son también, entre otros Artículos: (14, 31, 32, 79, 87, 97 y 111, del mismo ordenamiento, LGTOC).

Todo Título de Crédito es efecto de una causa, llamada negocio subyacente, fundamental o causal, como puede ser la Compraventa de un auto, el préstamo de una suma de dinero, una permuta etc.

Es decir, cualquier negocio jurídico puede dar nacimiento a un Título de Crédito, el cual nunca nace por generación espontánea ni aún en el caso hipotético del que diere nacimiento a un Título sólo porque así le viene en gana y lo entregare a un beneficiario cualquiera, pues entonces su creación obedecería a una causa, obedecerá a un propósito de una donación.

El Título emana y está vinculado con el acto o negocio fundamental, causal o subyacente y puesto que hay una relación de causa a efecto, queda en cierta forma supeditado a las razones, características o modalidades del negocio fundamental.

El legislador mexicano, considerando esas situaciones y emitiendo sus consecuencias decidió que el concepto de Autonomía no puede aplicarse a las relaciones existentes entre quienes dieron origen al Título de Crédito.

Ante esta situación el legislador estableció una línea divisoria entre el título de crédito, como se concebía originalmente hasta antes de Einert, es decir, como el documento probatorio de una convención, de un acto contractual y lo que es el Título de Crédito en su concepción moderna, un instrumento circulatorio a partir del momento en que se hace el primer endoso.

La autonomía no debe contemplarse sólo respecto del negocio fundamental sino también, siguiendo a Vivante, del derecho del nuevo adquirente del Título; ya que es autónomo ese derecho “porque el poseedor de buena fe ejercita un derecho propio, que no puede ser restringido o destruido en virtud de las relaciones existentes entre los anteriores poseedores y el deudor”.

En otras palabras en el primero, relativo a su creación, el obligado principal es el deudor del negocio causal y acreedor el beneficiario original; y así el Título se le puede agregar la cláusula “no negociable” o “no a la orden”, no va a circular y queda como en la vieja teoría simplemente como un instrumento comprobatorio del negocio causal.

Cuando aún no se le hubiere insertado algunas de las cláusulas mencionadas, si de hecho no circula y el beneficiario lo guarda durante todo el plazo hasta su vencimiento y llegado éste el acreedor exige el pago al deudor, resulta que el Título fue simplemente el documento que instrumentó una obligación entre las partes contratantes.

No existe autonomía en esa primera fase, sino sólo una liga entre el negocio causal y el Título de Crédito, en la que únicamente se vincularon el deudor y el acreedor.

La segunda fase, comienza cuando el beneficiario originario endosa el título a favor de una tercera persona, ajena al negocio causal, y a partir de ese momento se da la autonomía concepto aplicable a los títulos sólo en su acepción moderna de instrumentos destinados a circular por endosos, lo que exige otorgarles autonomía respecto del negocio causal a efecto de que sean adquiridos con toda seguridad y confianza.

De esta manera se entiende a la autonomía, desde un punto activo y pasivo, activo para el acreedor quien tiene la necesidad de cobrar el crédito plasmado en el documento y pasivo para el deudor quien tiene la obligación de pagar en una fecha y tiempo determinado, la suma de dinero inserta en el Título de Crédito.

La autonomía es la independenciam de causas de transmisión de un Título de Crédito, de este modo, la autonomía genera derechos propios y diversos a favor de cada uno de los titulares del documento.

En conclusión la autonomía es el derecho independiente que posee cada tenedor del Título de Crédito, interviniendo desde luego, la circulación, por medio de la institución del endoso.

En relación a esta característica nos permitimos transcribir el siguiente criterio:

*No. Registro: 191,481*

*Tesis aislada*

*Materia(s): Civil*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XII, Agosto de 2000*

*Tesis: II.3o.C.12 C*

*Página: 1243*

**“TÍTULOS DE CRÉDITO. SU AUTONOMÍA.**

Los títulos de crédito gozan entre otros atributos de autonomía, pero ésta se encuentra supeditada a que el título entre en circulación, por lo cual, dicha figura implica que cada adquisición del título y por ende del derecho incorporado es independiente de las relaciones anteriores entre el deudor y los poseedores; cada poseedor adquiere ex novo, como si lo fuera originalmente, el derecho incorporado en el documento, sin pasar a ocupar la posición que tenía su causante. Así, la situación jurídica de los adquirentes sucesivos surge de la posesión legítima del título y su derecho existe en función de ella y del tenor literal del documento, no por las relaciones personales que ligaban al anterior poseedor con el deudor y por ello, la autonomía comienza a funcionar a favor de los terceros que hayan adquirido el título de buena fe y así, el poseedor puede ejercer el derecho incorporado en razón de su derecho al documento, con independencia de las relaciones que ligaron a los anteriores. En este supuesto, el obligado no puede oponer a su tenedor las excepciones personales que pudieran tener contra el beneficiario original, en términos del artículo 8o., fracción XI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, precisamente porque en esa hipótesis quien le reclame el pago del documento no tiene vinculación alguna con el negocio jurídico que lo haya generado. Por el contrario, cuando el actor es la misma persona con quien el demandado está vinculado por la relación causal, éste le podrá oponer las excepciones personales que deriven de esa relación, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 8o., fracción XI, en concordancia con el 167, ambos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y así debe demostrar con precisión la obligación garantizada con el título y que ésta no es exigible, sea porque ya fue cumplida, o porque se resolvió, o por cualquier otra causa.”

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.*

*Amparo directo 779/99. Enriqueta Elizalde Cárdenas. 23 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: E. Laura Rojas Vargas.*

*Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, página 488, tesis XI.2o.24 C, de rubro: "TÍTULOS DE CRÉDITO. CASOS EN QUE PUEDEN Oponerse como excepciones personales las derivadas de la relación causal."*

### **2.3.6. Abstracción.**

En virtud de los principios de integración y de literalidad sólo son actos válidos y obligan a los que están consignados y escritos en el documento y nada de lo que ocurrió en el negocio causal que dio origen al Título de Crédito puede prevalecer en la vida jurídica de este documento.

La doctrina hace una separación entre el negocio causal y el Título de Crédito; a aquél también se llama negocio subyacente porque queda bajo de una

línea divisoria que se establece entre lo que fue negocio, que subyace, y lo que emerge de esa línea divisoria, que es el Título de Crédito.

Todo segundo adquirente, todo endosatario que adquiere un Título de Crédito, ignora o puede ignorar y no tiene por que saber que hay de bajo de esa línea divisoria; lo único que le afecta es lo que emerge de ella, lo redactado por el texto, que puede conocer por que es corpóreo; por eso el principio de literalidad, que fijó la medida de la obligación, está tan íntimamente al principio de la Autonomía.

En nuestro sistema legal éste no es absoluto sino relativo, toda vez que las consecuencias de un acto irregular en el negocio causal son tomadas en cuenta respecto al girador y primer beneficiario, razón por la cual el legislador mexicano deliberadamente no incluyó el término autónomo en la definición de títulos de crédito contenida en el artículo 5º, de la LGTOC, a diferencia de Vivante.

Novena Época  
Registro: 193208  
Instancia: Primera Sala  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
X, Octubre de 1999  
Materia(s): Civil  
Tesis: 1a./J. 51/99  
Página: 284

#### **“TÍTULOS DE CRÉDITO. DIFERENCIAS ENTRE LA AUTONOMÍA Y LA ABSTRACCIÓN.**

La desvinculación de un título de crédito de la causa que le dio origen, no se traduce en un problema de autonomía, sino de abstracción. Mientras que aquella importa la existencia de un derecho originario, es decir, desvinculado de la posición jurídica de sus anteriores portadores, la segunda desvincula al documento de la relación causal. Por virtud de la autonomía el poseedor de buena fe es inmune a las excepciones personales oponibles a los anteriores poseedores. En razón de la abstracción, en cambio, no pueden ser opuestas al tercer portador las excepciones derivadas de la relación causal. De lo expuesto se sigue que tratándose de pagarés quirografarios que no han circulado, la autonomía no comienza a funcionar; y la abstracción se atenúa, en razón de que el demandado puede oponer al actor las excepciones que tuviera contra éste, en términos del artículo 8o., fracción XI, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que no impide que ese título baste, sin necesidad de otro documento, para intentar la acción cambiaria respectiva.

Contradicción de tesis 24/97. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Primero y Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Décimo Cuarto Circuito y Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de septiembre de

1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Tesis de jurisprudencia 51/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Ministro Humberto Román Palacios.”

### **2.3.7. Ejecutividad.**

A los títulos de crédito, se les ha determinado legislativamente, que para el caso, de no existir un cumplimiento voluntario al vencimiento se pueda ejercitar en la vía judicial.

Esta vía judicial puede ser el juicio ejecutivo mercantil. Por lo tanto se ha determinado que los títulos de crédito tienen como característica la ejecutividad, en virtud de que por su propia naturaleza, dispuesta por la ley, traen aparejada ejecución.

Lo anterior significa, que, en caso de incumplimiento de pago, se le requiera al deudor el pago de la obligación de manera judicial, y en caso de no hacerlo, se le ejecute, es decir, se le embarguen bienes suficientes para garantizar el pago, o la suerte principal signada en el título de crédito.

El Artículo 167 de dispone: LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.

“TÍTULO I. De los títulos de crédito.

CAPÍTULO II. De la letra de cambio. Sección 9a. Acciones y derechos que nacen de la falta de aceptación y de la falta de pago.

*“Artículo 167. La acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de la letra es ejecutiva por el importe de ésta, y por el de los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que reconozca previamente su firma el demandado.”*

Contra ella no pueden oponerse sino las excepciones y defensas enumeradas en el artículo 8o.

Quinta Época  
 Instancia: Tercera Sala  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Tomo: XLIV  
 Página: 3515

“PAGARES, FUERZA EJECUTIVA DE LOS. Los pagarés tienen conforme al Código de Comercio y a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, completa fuerza probatoria, y no son de aplicárseles las disposiciones contenidas en el artículo 555 del Código de Procedimientos Civiles, en forma supletoria, porque el código mercantil tiene disposiciones expresas al respecto, y no es necesario el reconocimiento de la firma de quien los calza para que el citado documento haga prueba, a más de que si el juicio respectivo fue promovido estando ya en vigor la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por esta deben registrarse los actos procesales relativos, según la fracción VI, del artículo 2o. transitorio de dicha ley, y como de acuerdo con sus artículos 174 y 167, el pagaré tiene completa similitud con la letra de cambio para el ejercicio de la acción ejecutiva, considerándose al suscriptor del mismo como aceptante, y el artículo 1296 del Código de Comercio al fijar el valor probatorio de los documentos privados, exceptúa, de la condición del reconocimiento, a las letras de cambio con relación al aceptante, para despachar ejecución, es indudable que la ley no sólo autoriza la ejecución del aceptante sin reconocimiento previo, sino que concede valor probatorio a la letra de cambio, en juicio contra el mismo, sin necesidad de reconocimiento, de lo que lógicamente se deduce que, en virtud de la mencionada asimilación, tampoco es preciso el reconocimiento de la firma del suscriptor de un pagaré, para que éste haga prueba.

Recurso de súplica 241/33. González viuda de Vieyra María. 24 de mayo de 1935. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXI, página 1989, tesis de rubro "PAGARES, NO DEBEN RATIFICARSE LAS FIRMAS."

Sexta época  
 Instancia: Tercera Sala  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Tomo: Cuarta Parte, XLVIII  
 Página: 183

“LETRAS DE CAMBIO. TRAEN APAREJADA EJECUCION AUNQUE ESTEN EXPEDIDAS EN MONEDA EXTRANJERA. Según los artículos 645 del Código de Procedimientos Civiles y 2109 del Código Civil ambos del Estado de Jalisco, no puede despacharse ejecución sino por deuda líquida, que es aquella cuya cuantía se haya determinado o puede determinarse dentro del plazo de nueve días. Pero tratándose de letras de cambio, la ejecución se despacha con fundamento en los artículos 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y 1392 del Código de Comercio, sin que sea aplicable el precitado artículo 2109 del Código Civil de Jalisco, sino el 2189 del Código Civil Federal, por disposición del artículo 1o. de este mismo Código. Además, no es exacto que se trate de una deuda ilíquida, ya que en el propio documento está determinada la cantidad, y aunque por las fluctuaciones en la partida de las monedas, al despacharse ejecución no pudiera saberse con certeza la cantidad que en pesos debería entregar el deudor, porque de acuerdo con la Ley Monetaria tendría que estarse al tipo que rige en el momento de hacerse el pago, llegando ese momento, el problema se resuelve mediante una simple operación aritmética para determinar la cuantía por cubrirse.”

Amparo directo 7688/960/2a. Salvador Madrigal Moreno y coag. 26 de junio de 1961. 5 votos.  
Amparo directo 6686/60/2a. Salvador Madrigal Segura y coag. 26 de junio de 1961. 5 votos.  
Ponente: Gabriel García Rojas.  
Volumen XLIV, Cuarta Parte, pág. 143. Amparo directo 5280/60. Salvador Madrigal Moreno y coags. 24 de febrero de 1961. Unanimidad de 4 votos. Ponente: José López Lira.

## **2.4. El pagaré.**

A continuación desarrollaremos brevemente algunos aspectos importantes del pagaré.

### **2.4.1. Antecedentes.**

El pagaré nace en la Edad Media, antes que la letra de cambio, comenzando a utilizarse en las ciudades del norte de Italia para evitar el riesgo de llevar efectivo en largos desplazamientos por caminos plagados de bandoleros. Así, se entregaba el dinero en efectivo a un banquero y éste firmaba un documento prometiendo devolverlo en otro lugar a quien se lo había entregado o a quien éste designase.

### **2.4.2. Características.**

El pagaré es otro de los títulos de crédito que reglamenta la LGTOC. Este es uno de los títulos de los llamados lineales, ya que para su perfección sólo cuenta con dos elementos personales que son, el suscriptor y el beneficiario. Es un título que contiene la obligación cerrada, in rem, que contrae el emisor de entregar al tomador o a su orden, una suma determinada de dinero a fecha cierta. Al igual que la letra de cambio, el pagaré es un título autónomo.

En el Derecho Mexicano no se exige que los requisitos que debe contener el documento, se redacten en una forma determinada, "sin embargo, la costumbre mercantil ha introducido diversos tipos de pagarés, consagrados por la práctica; unos viciosos, llenos de declaraciones innecesarias que desvirtúan el carácter sencillo de estos documentos cambiarios, otros más ajustados a las necesidades del comercio y reconocidos en el tráfico comercial y bancario del País.

Los redactores de un pagaré están obligados a cumplir con ciertos requisitos formales que, a falta de ellos, el documento no surte efectos de pagaré. Como en todos los requisitos, en el pagaré hay requisitos cuya ausencia provoca su ineficacia absoluta y hay otros cuya ausencia es presumida por la ley. En el artículo 170 de la LGTOC se establecen los requisitos que debe contener el pagaré, a saber:

Requisitos que debe contener el documento (pagaré), según el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

**I "La Mención de ser Pagaré Inserta en el Texto del Documento":** es un requisito indispensable de carácter sacramental, que puede utilizarse como verbo o sustantivo. No existe la posibilidad de sustitución de la palabra por otra equivalente, necesariamente ha de emplearse el término "pagaré".

**II "La Promesa Incondicional de Pagar una suma Determinada de Dinero":** no es necesario que en el texto del documento se emplee el término "incondicional", ni otro equivalente; basta que la promesa no se encuentre sujeta a condición alguna.

Ahora bien, es muy común que en esta clase de documentos cuando se expiden en serie, se establezca que todos se encuentran sujetos a la condición de que de no pagarse cualquiera de ellos a su vencimiento, serán exigibles todos los que le sigan en número.

Ello no implica, que exista una condición propiamente dicha, sino que sólo se prevé un beneficiario en el tenedor de los propios títulos, por lo que es legal esa cláusula y no contraria a lo dispuesto por el artículo 170 fracción II de la LGTOC.

**III "El Nombre de la Persona a quien ha de Hacerse el Pago":** es un requisito indispensable, pues el artículo 88, en relación con el 174 de la LGTOC, prohíbe terminantemente la emisión de pagarés "al portador" y los que se emitan en tal sentido, no producirán efectos como pagaré.

El Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, sostiene el criterio de que, como no existe disposición legal que prohíba el empleo en los pagarés de la fórmula "y/o", el hecho de que se utilice en la designación de beneficiarios de un pagaré tal fórmula, obliga al deudor a hacer el pago indistintamente a cualquiera de ellos, en virtud de la obligación literal consignada.

Por tanto, los beneficiarios pueden ejercitar, en su caso, conjunta o separadamente, la acción respectiva.

**IV "La Época y el Lugar de Pago":** el artículo 79, en relación con el 174 de la LGTOC, establece que el pagaré puede ser girado: a la vista; a cierto tiempo vista, a cierto tiempo fecha, y a día fijo.

Los pagarés, con otra clase de vencimientos, o con vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderos a la vista por la totalidad de la suma que expresen. También se considerará pagadero a la vista el pagaré cuyo vencimiento no esté indicado en el documento, (artículos 171, 80, y 81, en relación con el 174 de la LGTOC).

Los pagarés exigibles a cierto plazo de la vista, deben ser presentados dentro de los seis meses que sigan a su fecha; la presentación sólo tendrá el efecto de fijar fecha del vencimiento y se comprobará por visa suscrita por el obligado o, en su defecto, por acta ante notario o corredor (artículos 172 y 82 de la LGTOC).

En cuanto al lugar del pago, si no se indica este, se tendrá como tal el del domicilio del que lo suscribe (artículo 171 de la LGTOC), si en el pagaré se consignaren varios lugares para el pago, se entenderá que el tenedor podrá exigirlo en cualesquiera de los lugares señalados (el artículo 77, en relación con el artículo 174 de la LGTOC).

**V "La Fecha y el Lugar en que se Suscriba el Documento":** éste es un elemento esencial, pues sin tal inserción sería imposible determinar el vencimiento de un pagaré que se hubiere suscrito a cierto tiempo fecha o a cierto tiempo vista, pues no podría contarse el tiempo de presentación, ni podría determinarse la capacidad, personalidad o solvencia del suscriptor en el momento de su emisión.

**VI "La Firma del Suscriptor o de la Persona que Firme a su Ruego o en su Nombre":** sobre el particular, (artículo 86 en relación con el 174 de la LGTOC), establece que "si el girador (entiéndase suscriptor en virtud de la remisión) no sabe o no puede escribir firmará a su ruego otra persona, en fe de lo cual firmará también un corredor público titulado, un notario o cualquier otro funcionario que tenga fe pública".

Puede suscribirse un pagaré en representación de otro, siempre y cuando esa representación se confiera mediante poder inscrito debidamente en el Registro de Comercio; o bien, por simple declaración escrita dirigida al tercero con quien habrá de contratar el representante (artículos 9, 85 y 174 LGTOC).

Ahora bien, el hecho de que se omitan dichos requisitos, excepto el de la firma del suscriptor, pues es uno de los requisitos que jamás puede faltar, si al momento de presentarse el mismo para su cobro, se subsana dicha omisión, no afecta la validez que como título de crédito tiene el pagaré, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º de la LGTOC.

Capacidad para suscribir pagarés: de acuerdo al artículo 3º de la LGTOC, son capaces de obligarse con cualquier carácter por un pagaré, todos los que tengan la capacidad legal para contratar, según las disposiciones relativas del derecho privado (artículo 5º del Código de Comercio, y los artículos 24, 27, 246, 647 del Código Civil para el Distrito Federal), es decir los mayores de 18 años que no se encuentren en ninguna de las hipótesis de incapacidad que señala el artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal.

Las personas morales se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos.

Si un incapaz suscribe un pagaré con cualquier carácter, se aplicarán supletoriamente (artículo 2º fracc. IV LGTOC) las disposiciones del Código Civil del D.F. artículos 625 a 638, que establecen la nulidad de dicha obligación, misma que puede ser alegada por el mismo incapacitado o por sus legítimos representantes, a no ser que el menor de edad fuese perito en el comercio (artículo 639 Código Civil) o bien, que hubiere presentado certificados falsos del Registro Civil para pasar como mayor o hubiese manifestado dolosamente su mayoría de edad artículo 640 Código Civil para el D.F.).

Según el artículo 12 de la LGTOC, la incapacidad de alguno de los signatarios de un pagaré, no invalida las obligaciones derivadas del mismo en contra de las demás personas que lo suscriban, dada la autonomía de las obligaciones cambiarias.

El momento en que debe apreciarse la incapacidad es el de la suscripción del título. La desaparición de la incapacidad, ni la incapacidad sobreviviente tienen eficacia sobre la exigibilidad del documento.

Disposiciones de la letra de cambio aplicables al pagaré: el artículo 174 de la LGTOC, previene que será aplicable al pagaré lo relativo al endoso, al aval, al pago, al protesto, a la procedencia de las acciones cambiarias, acción causal, de enriquecimiento ilegítimo, caducidad y prescripción de las mismas.

En dicha remisión no se incluyen los artículos de la misma ley de LGTOC, como el artículo 78, que se refiere a la prohibición de estipular intereses o cláusulas penales en la letra de cambio, lo que es congruente con el párrafo segundo del propio artículo 174, que establece la facultad de estipular intereses en el pagaré; 82 al 84, y 87, que se refieren a la figura del "girador" que no existe en el pagaré; y el artículo 89, que habla de la aceptación, así como los artículos 91 al 108 de LGTOC, que inclusive maneja a la institución que no existe en el pagaré, pues ello implica tres sujetos en la relación cambiaria: el girador o librador que emite la orden para aceptar la obligación o para pagar la suma de dinero contenida en el documento, el librado, girado o aceptante, en su caso, y el beneficiario.

En el pagaré únicamente hay dos sujetos: el suscriptor u obligado y el beneficiario o tenedor; artículos 117 al 125 inclusive, que tratan de la pluralidad de ejemplares y de las copias de la letra de cambio que tampoco existen en el pagaré; 133 al 138 inclusive, que se refieren al pago por intervención; 141, que establece la facultad para dispensar al tenedor del documento para protestarlo, lo que significa que, tratándose del pagaré, esa facultad no existe.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el siguiente criterio:

"El artículo 141 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que el girador puede dispensar al tenedor de protestar la letra, inscribiendo en ella la cláusula sin protesto, sin gastos u otra equivalente".

Es así que en el pagaré no hay girador, luego este precepto no puede ser aplicable a esta clase de títulos, y tan no lo es que entre todos los preceptos relativos a la letra de cambio que cita el 174, como aplicables al pagaré, no se menciona el artículo 141, sino los artículos 139, 140, 143 y otros más de la LGTOC.

En consecuencia, el tenedor de un pagaré, para conservar la acción de regreso en contra de los obligados indirectos, debe protestar el documento, y si no lo hace, la acción caduca, al tenor de lo dispuesto en el artículo 160, fracción II de la citada ley.

Además, conforme al artículo 174, parte final, de la misma Ley de Títulos, el suscriptor del pagaré se considerará como aceptante para los efectos de las disposiciones que enumera el precepto; y como el aceptante no está autorizado para dispensar del protesto, resulta que no hay posibilidad legal de inscribir esta cláusula en los pagarés".

Tampoco son aplicables al pagaré los artículos 143, párrafo primero, 144, párrafo primero, 145 al 147 inclusive, el artículo 150, fracción I, y 163, que tratan de la figura de la aceptación.

Pagaré domiciliado: se conoce como tal a aquel en el que el suscriptor señala como lugar de pago el domicilio o residencia de un tercero, bien sea que el pago deba ser efectuado allí por el propio suscriptor o por el tercero, que tendrá en ese caso el carácter de domiciliatario.

"El pagaré domiciliado debe ser presentado para su pago a la persona indicada como domiciliatario, y a falta de domiciliatario designado, al suscriptor mismo, en el lugar señalado como domicilio" (artículo 173 de la LGTOC).

Aún cuando es cierto que el artículo 174 de la LGTOC, al mencionar los preceptos de la misma ley que son aplicables al pagaré, no cita el artículo 83, es evidente que al no precisar el 173 del mismo cuerpo de leyes en qué consisten los "pagarés domiciliados", debe aplicarse por analogía lo previsto por el mismo ordenamiento para la "letra de cambio domiciliada".

La doctrina, con relación a esta figura, distingue dos clases de domiciliación: la completa, en la que el nombre del domiciliatario acompaña a la designación del domicilio en que debe hacerse el pago, y la incompleta o simple, cuando sólo consta un domicilio distinto al del obligado principal para el pago del documento.

Estas dos clases de domiciliación producen diversas consecuencias, en los términos del artículo 173 de la LGTOC, del que se desprende que, si la domiciliación es completa, el pagaré debe ser presentado para su pago al domiciliatario en el lugar señalado, y si éste no paga, el documento debe protestarse dado que, si se omite este requisito, se producirá la caducidad de las acciones del tenedor contra los endosantes y contra el suscriptor.

En cambio, si la domiciliación es simple, el título debe ser presentado para su pago al suscriptor en el domicilio señalado en el mismo, sin que sea necesario, en caso de incumplimiento de éste, protestar el título para que el tenedor conserve sus acciones y derechos contra el propio obligado principal.

Como sucede con los demás títulos de crédito, en el pagaré la forma de pago puede ser de dos maneras, voluntario y forzoso. El pago voluntario puede suscitarse de forma directa, realizado por el propio suscriptor en el tiempo, lugar y forma establecida; también puede realizarse el pago en forma de regreso, es decir, quien realiza el pago es alguno de los endosantes o avalista de alguno de ellos y éste pago puede ser anticipado, sin que el beneficiario tenga la obligación

de recibirlo, y parcial quedando una parte del adeudo para requerirse de manera judicial.

***El pagaré es uno de los títulos de crédito más utilizados en la práctica comercial por su estructura, permitiendo una fácil identificación tanto del deudor, del acreedor, de la deuda y por supuesto el reconocimiento de su existencia.***

Existe una normatividad específica, está establecida en los artículos 171 al 173 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que señalan:

**Artículo 171 (Pagarés sin Fecha de Vencimiento y sin Lugar de Pago)**

“Si el pagaré no menciona la fecha de su vencimiento, se considerará pagadero a la vista; si no indica lugar de su pago, se tendrá como tal el del domicilio del que lo suscribe”.

**Artículo 172 (Plazo de Presentación de Pagarés a Cierta Fecha)**

“Los pagarés exigibles a cierta fecha de la vista deben ser presentados dentro de los seis meses que sigan a su fecha. La presentación solo tendrá el efecto de fijar la fecha del vencimiento y se comprobará en los términos del párrafo final del artículo 82.

Si el suscriptor omitiera la fecha de la vista podrá consignarla al tenedor”.

**Artículo 173 (Pagarés Domiciliados)** “El pagaré domiciliado debe ser presentado para su pago a la persona indicada como domiciliatario, y a falta de domiciliatario designado, al suscriptor mismo, en el lugar señalado como domicilio.

**(Protesto por Falta de Suscriptor)** El protesto por falta de pago debe levantarse en el domicilio fijado en el documento y, su omisión, cuando la persona que haya de hacer el pago no sea el suscriptor mismo, producirá la caducidad de

las acciones que por el pagaré competan al tenedor contra los endosantes y contra el suscriptor.

**(Otros Casos por Falta de Pago).** Salvo ese caso, el tenedor no está obligado para conservar, acciones y derechos contra el suscriptor, a presentar el pagaré a su vencimiento, ni a protestarlo por falta de pago.

***Esta normatividad se encuentra, específicamente establecida en los artículos transcritos, y que por ende son la regulación del pagaré; y que se encuentra establecida en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.***  
Normatividad Aplicable.

En cuanto a este punto y respecto de la normatividad aplicable, ésta es de conformidad con lo dispuesto por los artículos 174, 77 párrafo final; 79, 80, 81, 85, 86, 88, 90, 109 al 116; 126 al 132; 139, 140, 142, 143 párrafos segundo, tercero y cuarto; 144, párrafos segundo y tercero; 148, 149, 150 facciones II y III; 151 al 162 y 164 al 169, de Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

**(Disposiciones Sobre Intereses).** Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos, el descuento del pagaré no vencido, se calculará al tipo de interés pactado de este, o en su defecto, al tipo legal; y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ello; a falta de esta estipulación al tipo de rédito fijado en el documento y, en defecto de ambos, al tipo legal establecido, el cual será del 6% anual de acuerdo al artículo 362 del Código de Comercio.

**(El Suscriptor que se Considera Aceptante, Suscriptor que se Equipara al Girador).** El suscriptor del pagaré se considerará como aceptante para todos los efectos de las disposiciones enumeradas antes, salvo en el caso de los artículos 168 y 169 en que se equipará al girador.

### **2.4.3. Utilidad práctica.**

De lo anteriormente referido podemos ver que el pagaré es un título de crédito, que establece un esquema sencillo para documentar un crédito, en lo que se refiere a las partes que intervienen deudor y acreedor, no así en los aspectos formales que requiere. Aunado a lo anterior, podemos apreciar que en la práctica es muy útil, en virtud de que este título es muy utilizado en diferentes operaciones para documentar el crédito, es así que puede ser para un simple préstamo, hasta operaciones más complejas como empresariales, bancarias y bursátiles.

Atento a lo anterior, no dudamos en determinar que el pagaré tiene en demasía una gran utilidad práctica y que para ello es cuestión de analizar detalladamente si la normatividad es la adecuada para el momento en que vivimos o sería necesario actualizar su reglamentación de acuerdo a los cambios sociales y económicos.

## **CAPÍTULO TERCERO. LA TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN Y EL PAGARÉ.**

### **3.1. La tecnología de la información y de la comunicación.**

#### **Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC's)**

Técnicas usadas para conseguir, recibir, adquirir, procesar, guardar y diseminar información numérica, textual, pictórica, audible, visible (multimedia) a través de accesorios o dispositivos basados en combinación de la microelectrónica, la computación y las telecomunicaciones.

Las TIC conforman el conjunto de recursos necesarios para manipular la información y particularmente los ordenadores, programas informáticos y redes necesarias para convertirla, almacenarla, administrarla, transmitirla y encontrarla.

Se puede reagrupar las TIC según:

- Las redes.
- Los terminales.
- Los servicios.<sup>55</sup>

---

<sup>55</sup> [http://es.wikipedia.org/wiki/Tecnolog%C3%ADas\\_de\\_la\\_informaci%C3%B3n\\_y\\_la\\_comunicaci%C3%B3n](http://es.wikipedia.org/wiki/Tecnolog%C3%ADas_de_la_informaci%C3%B3n_y_la_comunicaci%C3%B3n)  
25 DE OCTUBRE DE 2011 A LAS 20:15 HORAS.

### 3.2. .El Derecho y la Tecnología de la Información y Comunicación.

La expresión comercio electrónico deriva de las voces *e-commerce*, así como la frase *e-business*, en lenguaje inglés, que denomina la mecánica utilizada para celebrar operaciones comerciales o de negocios, empleando la Red Mundial de Computadoras, mejor conocida como Internet.

En nuestro lenguaje, la idea que se quiere señalar es la del uso de los medios informáticos y la red cibernética mundial para celebrar operaciones de comercio o de negocios, razón por la cual sería mejor emplear la expresión negocios cibernéticos o negocios por computadora; pero al ser el idioma inglés el más empleado en el mundo de la informática y la computación es el que se impone.

Ahora bien, sin importar la etimología de las voces utilizadas, el comercio electrónico implica desarrollar actos mercantiles o negocios a través de la Red Mundial de computadoras (Internet), esto es, empleados equipos de cómputo para enlazar con uno o varios proveedores y consumidores de determinados bienes o servicios.<sup>56</sup>

Sin otro ánimo que el de aplicar una definición que abarque el máximo de supuestos del comercio electrónico, se acudirá a lo propuesto por el Ministerio Nacional de Hacienda de Canadá:

“El comercio electrónico puede ser definido como la entrega de información, productos, servicios o pagos por teléfono, computadora u otros medios automatizados.”<sup>57</sup>

---

<sup>56</sup> DÍAZ GONZÁLEZ Luis Raúl. *Los medios electrónicos en el Derecho Mexicano*, Gasca sicco, México, 2006, pág. 9.

<sup>57</sup> CALDERÓN MEDINA David. *Comercio electrónico. Una perspectiva tributaria mexicana*. Instituto Mexicano de Contadores Públicos, México, 2010, pág. 33

En el caso de nuestro país, se ha intentado adecuar nuestro Derecho positivo al contexto social con la finalidad de dotar de certeza y seguridad jurídica los actos de comercio celebrados por medios electrónicos o con el uso de nuevas tecnologías de la información y la comunicación (TIC's), el presente capítulo tiene por objeto estudiar brevemente el marco legal efectuado en nuestro país para los negocios jurídicos mencionados, para culminar con un análisis de si la normatividad referente a dicho tópico es suficiente o aún hace falta una mayor o mejor regulación legal.

En virtud de lo anterior, explicaremos en forma puntual en qué consisten cada una de las leyes modelo de la CNUDMI (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional) mencionadas, así como la guía de cada una de ellas, para entender los esfuerzos que se han hecho a nivel internacional por regular el comercio electrónico, para posteriormente analizar el marco jurídico nacional.

### **Ley Modelo de la CNUDMI sobre comercio electrónico.**

Surge a fin de garantizar la seguridad jurídica en el contexto de la utilización más amplia posible del procesamiento automático de datos en el comercio internacional.

La elaboración de esta ley busca facilitar el uso del comercio electrónico y que los preceptos legales en ella contenidos sean aceptables para Estados que tengan sistemas jurídicos, sociales y económicos diferentes, para contribuir al establecimiento de relaciones económicas internacionales armoniosas.<sup>58</sup>

Esta Ley consta de 17 artículos, se encuentra dividida en dos partes. La primera denominada "Comercio electrónico en general", dividida en tres capítulos,

---

<sup>58</sup> <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N97/763/60/PDF/N9776360.pdf?OpenElement> 10 de noviembre de 2012, 13:27 hrs.

el primero referente a “Disposiciones generales”, el segundo a la “Aplicación de los requisitos jurídicos a los mensajes de datos” y el tercero a la “Comunicación de los mensajes de datos”. La segunda parte se refiere al “Comercio electrónico en materias específicas”, consta de un capítulo titulado “Transporte de mercancías”, y sólo consta de dos artículos.

La Ley Modelo que se comenta, es aplicable a todo tipo de información que en forma de datos se utilice en el contexto de las actividades comerciales, ya sean éstas de carácter contractual o no.

Tiene como principios la uniformidad en su aplicación y la observancia de la buena fe, asimismo reconoce la validez o fuerza jurídica de la información contenida en los mensajes de datos, es decir, reconoce los efectos jurídicos de toda oferta, aceptación o acuerdo de voluntades hecho a través de las TIC`s.

En cuanto al ámbito probatorio, establece que no se pueden aplicar reglas específicas de prueba para la admisión de los mensajes de datos como elementos de convicción, por lo que para el ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración probatorios, deberá estarse a las reglas generales de la prueba.

Un aspecto de suma relevancia en ésta Ley, es que establece que, salvo pacto en contrario entre las partes, el mensaje de datos se tendrá por expedido y por recibido en el lugar en que el iniciador (emisor) y el destinatario tenga su establecimiento, lo que en nuestra opinión es por demás acertado, ya que un mensaje de datos puede enviarse y recibirse en cualquier lugar del mundo, por lo que si no se determinara ésta regla de donde debe tenerse por expedido y recibido, daría pauta a múltiples problemas relativos a conflicto de leyes y jurisdicciones aplicables en caso de que existiera alguna controversia entre las partes contratantes.

Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico.

En la elaboración de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico, se partió del supuesto de que ésta tendría que ir acompañada de una guía para que los Estados que desearan incorporarla a su Derecho interno tuvieran una mayor comprensión y las herramientas necesarias para dicho fin.

La guía que se comenta es una introducción a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico, se divide en los siguientes incisos: A) Objetivos, B) Ámbito de aplicación, C) Estructura, D) Una Ley “marco” que habrá de ser completada por un reglamento técnico, E) Criterio del “equivalente funcional”, F) Reglas de derecho supletorio y de derecho imperativo y G) Asistencia de la Secretaría de la CNUDMI.

Los dos aspectos más destacados de ésta guía son los dos últimos incisos, ya que las “Reglas de derecho supletorio y de derecho imperativo”, que remiten al capítulo III de la Ley Modelo en comento, denominado “Comunicación de los mensajes de datos”, pueden servir para subsanar las lagunas existentes en los contratos celebrados entre las partes fundados casi siempre en la “Autonomía de la Libertad Contractual” y, a su vez, el capítulo II de ese mismo ordenamiento legal, designado como: “Aplicación de los requisitos jurídicos a los mensajes de datos”, son el mínimo aceptable en materia de requisitos de forma para el comercio electrónico, por lo que deberán tenerse por imperativas, salvo que en ellas mismas se disponga lo contrario.

En lo concerniente al último de los incisos llamado “Asistencia de la Secretaría de la CNUDMI”, en el marco de las actividades de formación y asistencia, la Secretaría de la CNUDMI podrá organizar consultas técnicas para las autoridades públicas que estén preparando alguna norma legal basada en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico, o en alguna otra Ley

Modelo de ésta Comisión o que estén considerando dar su adhesión a algún convenio de derecho mercantil internacional preparado por la CNUDMI.

### **Ley Modelo de la CNUDMI sobre las Firmas Electrónicas.**

La CNUDMI, consciente de la utilidad de las TIC`s de identificación personal, utilizadas en el comercio electrónico, generalmente conocidas como firmas electrónicas, con miras a fomentar la confianza jurídica en estos elementos de identificación, buscó establecer los parámetros necesarios para la equivalencia funcional de éstas con las firmas autógrafas. Para ello, buscó: *“el establecimiento de un método para evaluar de un modo tecnológicamente neutral la fiabilidad práctica y la idoneidad comercial de las técnicas de firma electrónica”*<sup>59</sup>

La Ley Modelo sobre las Firmas Electrónicas es un complemento de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico, por lo que resulta de gran ayuda para que los Estados adecuen o creen la legislación respecto a las técnicas de autenticación de los actos de comercio celebrados por medio de las TIC`s, puesto que inclusive la misma CNUDMI recomienda expresamente consideren las dos leyes mencionadas cuando se promulguen o reformen las leyes.

La Ley consta de 12 artículos en los que, entre otros, se ocupa de los temas siguientes: ámbito de aplicación, igualdad de tratamiento de las tecnologías para la firma, prestadores de servicios de certificación, fiabilidad, reconocimiento de certificados extranjeros y de firmas electrónicas extranjeras.

En cuanto al ámbito de aplicación de la Ley Modelo que se comenta, son todos los casos en que se utilicen firmas electrónicas en el contexto de las actividades comerciales, entendiendo por firma electrónica: *“los datos en forma*

---

<sup>59</sup> CD LEGISLACIÓN MERCANTIL y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación, México, 2008, Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Resolución aprobada por la Asamblea General** [sobre la base del informe de la Sexta Comisión (A/56/588)] 56/80 Ley Modelo sobre las Firmas Electrónicas de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,

*electrónica consignados en un mensaje de datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo, que puedan ser utilizados para identificar al firmante en relación con el mensaje de datos e indicar que el firmante aprueba la información recogida en el mensaje de datos.*<sup>60</sup>

La Ley Modelo que se estudia, establece que una firma electrónica será fiable cuando: a) Los datos de creación de la firma correspondan exclusivamente al firmante, b) Esos datos estaban bajo el control exclusivo del firmante y c) es posible detectar cualquier alteración de la firma electrónica hecha después de la firma.

De la misma forma, dicho ordenamiento legal faculta a terceros para que actúen como prestadores de servicios de certificación de las firmas electrónicas que puedan utilizarse para producir efectos jurídicos, otorgándoles la facultad de expedir certificados de firmas electrónicas e imponiéndoles el deber de actuar de conformidad con las declaraciones que le hagan los solicitantes, así como de actuar con la diligencia razonable para cerciorarse de que todas las declaraciones que se efectúen ante él, son razonables y cabales. Asimismo, preceptúa los factores que deberán tomarse en cuenta para determinar si los sistemas, procedimientos o recursos humanos utilizados por el prestador de servicios de certificación, son fiables.

En nuestra opinión, es criticable que en dicho ordenamiento jurídico se establezca la obligación de la parte que confía en el certificado (destinatario), de verificar la fiabilidad de la firma electrónica y verificar la validez, suspensión o revocación del certificado, ya que ello desvirtúa la intervención de los prestadores de servicios de certificación.

---

<sup>60</sup> Artículo 2º de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre las Firmas Electrónicas.

En lo concerniente al reconocimiento de certificados y firmas electrónicas extranjeras, establece que éstas producirán los mismos efectos jurídicos que en el Estado promulgante, si presentan un grado de fiabilidad equivalente.

### **Marco legal del comercio electrónico en nuestro país.**

En nuestro país, el ordenamiento jurídico que se encarga de regular al llamado “comercio electrónico” es el Código de Comercio, sin embargo, existen diversos ordenamientos legales que tienen injerencia ya sea directa o indirectamente, con dichas transacciones, como lo son la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, algunas otras codificaciones, Norma Oficial Mexicana (NOM-151SCFI-2002), así como diversos reglamentos, reglas y acuerdos.

Se reconocen dos tipos de firmas electrónicas a saber, que son: 1) La firma electrónica y 2) La firma electrónica avanzada, entendiendo por la primera de ellas, según el artículo 89 del Código de Comercio: *“Los datos en forma electrónica consignados en un Mensaje de Datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo por cualquier tecnología, que son utilizados para identificar al firmante en relación con el Mensaje de Datos e identificar que el Firmante aprueba la información contenida en el Mensaje de Datos y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa (...)”*.

Por lo referente a la firma electrónica avanzada, está es así considerada si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 97 del Código de Comercio, que se resumen de la siguiente forma: cuando los datos de creación corresponden y están bajo el control exclusivo del firmante, cuando es posible detectar cualquier alteración a la firma electrónica o a la integridad de la información contenida en el mensaje de datos hechas después del momento de la firma.

De la misma forma, establece como deberes del firmante los siguientes:

- 1) Cumplir con las obligaciones derivadas del uso de la firma electrónica,
- 2) Actuar con diligencia y establecer los medios razonables para evitar la utilización no autorizada de los datos de creación de la firma,
- 3) Cuando se emplee un certificado (expedido por un prestador de servicios del que hablaremos en seguida al comentar el capítulo III del Título Segundo del Código de Comercio), cerciorarse de que los datos contenidos en éste sean exactos y responder de las obligaciones derivadas del uso no autorizado de su firma.

Como podemos observar, el derecho mexicano se ha ido actualizando a la tecnología de la información y comunicación; en lo que se refiere al comercio electrónico y las firmas electrónicas, tenemos una legislación que podemos aplicar a los casos concretos.

### **3.3. Aspectos relevantes en la suscripción de pagarés entre comerciantes.**

Es imprescindible antes de abordar la suscripción de pagarés entre comerciantes, determinar quiénes son estos últimos, para lo cual tenemos lo siguiente:

Las relaciones jurídicas, que no son otra cosa que las ligas que se establecen entre personas respecto a su conducta y que constituyen los derechos subjetivos y que constan de tres elementos que son: el sujeto, el objeto y el acto que los origina. En este caso al Derecho Mercantil le corresponde el estudio de las relaciones jurídicas de naturaleza mercantil, que vienen a ser las que se derivan de la realización de actos mercantiles, o del ejercicio del comercio, son pues, sujetos de las relaciones jurídicas mercantiles, las personas que en ellas intervienen originando entre ellas ligas obligatorias respecto de su conducta.

Por la diversa intensidad o modo de la intervención de las personas o sujetos en las relaciones jurídicas mercantiles, varias son las consecuencias que de ello se derivan: unas veces será el caso de considerar relaciones mercantiles todas las que se originen de la realización de ciertos actos, mercantiles por objeto de un modo absoluto, sea cual fuere la calidad de la persona, y otra sólo será el caso de considerar relaciones jurídicas mercantiles aquellas que se originan sólo a ciertas personas, los comerciantes, y no respecto de otras, como sucede en los actos mercantiles por el objeto de modo relativo o con los mercantiles subjetivamente, en consecuencia, se considera sujetos de las relaciones mercantiles a todas las personas que intervienen en un acto de comercio absoluto (sujetos ocasionales) y también se considera en especial a los comerciantes como categoría específica de sujeto de otra categoría de actos (sujetos mercantiles propiamente). Por lo tanto, de estas dos categorías solo abarcaremos a los comerciantes.

Vulgarmente, se entiende por comerciante al marchante, al mercader, históricamente, comerciante viene de mercado y el mercado supone operaciones de compraventa. Originalmente era el que compraba y vendía, pero hoy en día son comerciantes muchas personas que no compran ni venden y que realizan actividades que nada tienen que ver con el concepto tradicional de comercio, sin embargo, daremos algunas definiciones del mismo.

Para Mantilla Molina, es comerciante quien: “tiene una negociación mercantil. Es el hecho objetivo ostensible de tener una negociación, lo que engendra el estado de comerciante, cualesquiera que sean los actos que realiza, cualquiera que sean las otras actividades a que se dedique la misma persona. Por el contrario, no será comerciante, aunque con frecuencia y reiteración realice actos de comercio, quien no los ejecute por medio de negociación establecida.”<sup>61</sup>

---

<sup>61</sup> MANTILLA MOLINA Roberto. *Derecho Mercantil*, Vigésimo quinta edición, Editorial Porrúa, México 1987 pág. 91

Malagarriga define al comerciante como “la persona capaz de existencia visible que realiza o por cuya cuenta son realizados en ciertas condiciones, actos de comercio”.<sup>62</sup>

Acevedo Balcorta afirma que se reputa comerciante en derecho “a la persona física o moral que real o presuntivamente realiza habitual y profesionalmente actos de comercio de carácter especulativo.”<sup>63</sup>

Alfredo de la Cruz lo determina como sujeto mercantil y dice: “sujeto mercantil es toda persona física o moral que está ligada en un momento determinado a una relación jurídica mercantil.”<sup>64</sup>

Para caracterizar al comerciante caben dos sistemas. Uno material y otro formal; según el criterio material, serán comerciantes aquellos que, de un modo efectivo, se dediquen a realizar ciertas actividades catalogadas como mercantiles; de acuerdo con el segundo, son comerciantes los que adoptan una determinada forma o se inscriben en ciertos registros especiales.

En lo que se refiere a los comerciantes, tenemos a personas físicas y morales y se dice lo que a continuación se establece:

Como persona física entendemos al hombre, es decir, el hombre y la mujer como sujetos de derechos y obligaciones. A este respecto, no cabe hacer distinción alguna en cuanto a nacionalidad, casta, raza o cualquier otro género de diferencia que históricamente pudo haber tenido alguna trascendencia.

---

<sup>62</sup> Cit. pos. Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo III, Ed. DRISKILL S.A. Buenos Aires. 1992 p 300

<sup>63</sup> ACEVEDO BALCORTA Jaime A. *Derecho Mercantil*, Editorial Dirección de Extensión y difusión cultural, Chihuahua México 2000 pág. 45

<sup>64</sup> CRUZ GAMBOA Alfredo de la, *Elementos básicos de Derecho Mercantil*, Séptima edición, editorial Catedras, México 1997, pág. 16

Atendiendo a nuestra legislación, y de acuerdo al artículo 3º fracción primera del Código de Comercio, son comerciantes, las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria.

Los elementos de la definición legal expuesta son:

### **A) La Capacidad.**

Cabe preguntarnos, por principio, ¿Qué es la capacidad? De acuerdo a la doctrina, podemos distinguir tres tipos de capacidad: La Capacidad de Goce, la Capacidad de Ejercicio y la Capacidad Legal.

Por capacidad de goce entendemos la aptitud en la que está el individuo o la facultad que tiene una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones. La Capacidad de ejercicio no es otra que la facultad para ejercer por sí mismo estos derechos o cumplir por sí mismo obligaciones.

La capacidad legal, que es la que nos interesa para fines de este trabajo, es la aptitud o potestad que le otorga la Ley a una persona para la realización de ciertos actos.

Erróneamente se ha manejado que la capacidad legal a que hace referencia el artículo 3º del Código de Comercio, es la capacidad de ejercicio, pretendiendo establecer como excepciones las prohibiciones hechas a determinadas personas para ejercer el comercio. Es este punto el que marca la diferencia entre una y otra. La capacidad de ejercicio la tienen todas las personas, con excepción de las señaladas por el artículo 450 del Código Civil, mientras que la capacidad legal, la poseen las personas que una determinada Ley establezca, en nuestro caso hablamos de la capacidad legal para ejercer el comercio, determinada por el Código de Comercio.

De acuerdo al artículo 5° del Código de Comercio, toda persona que según las leyes comunes (esto es, el Derecho Civil) es hábil para contratar y obligarse, y a quien la ley no se lo prohíba expresamente, tendrá capacidad legal para ejercer el comercio.

La capacidad legal para ejercer el comercio, la tendrá entonces quien cumpla con estos dos requisitos establecidos del artículo citado en el párrafo que antecede, y que son:

1.- Que conforme a leyes comunes, sea hábil para contratar y obligarse; que no se traduce en nada más, que el que posea la capacidad de ejercicio; es decir, toda persona a excepción de los menores de edad no emancipados (incapaces) o los mayores de edad en estado de interdicción.

Los menores de edad no emancipados, los mayores de edad declarados en estado de interdicción (esto es, los disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos de lucidez, aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial por adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes, siempre que debido a la limitación o a la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio), no pueden por sí mismos ejercitar sus derechos o contraer válidamente obligaciones. Tienen incapacidad natural y legal de acuerdo con el derecho común y, por lo tanto, se dice, no pueden ser comerciantes, porque se encuentran legalmente impedidos para el ejercicio del comercio (artículos 3° y 5° del Código de Comercio y 243 y 450 del Código Civil).

Existe una confusión generalizada sobre este punto, que deviene de la interpretación del artículo 5° del Código en Comento, en cuanto a la posibilidad de

que este grupo de personas pudiera ejercer el comercio a través de representantes.

La clave para resolver esta duda y el origen de la misma, radica en la interpretación que se haga de la palabra hábil. De todo nuestro vasto e inmenso universo lingüístico, nuestro legislador determinó utilizar la palabra hábil, preciso es entonces, determinar el origen y significado de esta palabra. Así, el real diccionario de la Lengua Española la define como un adjetivo que indica inteligencia, capacidad, aptitud, disposición, destreza. El diccionario Océano Uno al referirse a la palabra habilidad, señala “Capacidad y disposición para los negocios. Cada una de las cosas que una persona ejerce con destreza.”<sup>65</sup> Atendiendo a su interpretación gramatical, obtenemos que el que contrata y se obliga, lo hace porque su inteligencia así lo percibe y por su propia destreza. Por lo tanto, las personas incapaces en estado de interdicción, no tendrían esta capacidad, careciendo entonces de facultades legales para ejercer el comercio y a su vez de la calidad de comerciantes.

Lo cual concordaría con la opinión de algunos autores, como el maestro Barrera Graf, el cual denomina a este grupo de personas, como empresarios mercantiles y de quienes afirma carecen de la calidad de comerciantes.<sup>66</sup>

Sin embargo, en este caso particular, esto no es suficiente, pues dicha definición se presta a infinidad de interpretaciones, por lo que es necesaria una interpretación legislativa de la misma, adentrémonos entonces en el espíritu del legislador de 1989, ¿por qué utilizar la palabra hábil? Como el propio diccionario de la Real Academia de la Lengua así lo establece, esta palabra es también sinónimo de capaz, apto, ya que de otra manera, si hubiera sido la voluntad del legislador el negar la calidad de comerciante a este grupo de personas, lo hubiera hecho expresamente, para evitar posteriores confusiones, como la que nos atañe.

---

<sup>65</sup> Diccionario Enciclopédico Ilustrado Océano Uno. Editorial Océano. Barcelona, España. 1995.

<sup>66</sup> Cfr .MANTILLA MOLINA Roberto, Ob. cit. p. 89.

En este orden de ideas, considero que sí son comerciantes de pleno derecho, en base a que el artículo 3º fracción primera del Código de Comercio es claro: serán comerciantes las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio hacen de él su ocupación ordinaria.

Y de acuerdo al 5º del mismo ordenamiento, tienen la capacidad aquellas personas que de acuerdo a las leyes comunes sean hábiles para contratar y obligarse y no les está expresamente prohibido.

Con leyes comunes nos referimos al derecho civil y de acuerdo al mismo, el artículo 23 del Código Civil, establece que los incapaces pueden ejercitar sus derechos y contraer obligaciones por medio de sus representantes; Asimismo, artículo 1798 del Código Civil Vigente establece, que son hábiles para contratar todas aquellas personas no exceptuadas por la Ley. Y al no establecerse restricción alguna para la figura de la representación, tenemos entonces que los menores incapaces y las personas en estado de interdicción son a su vez comerciantes, sólo si se encuentran en los supuestos establecidos en el Código de Comercio.

Al efecto, el artículo 556 del Código Civil vigente para el Distrito Federal dispone que: “si el padre o la madre del menor ejercían algún comercio, el juez con informe de dos peritos, decidirá si ha de continuar o no la negociación, a no ser que los padres hubieran dispuesto algo sobre este punto, en cuyo caso se respetará su voluntad, en cuanto no ofrezca grave inconveniente, a juicio del Juez”.

El texto del artículo 556 citado, ha sido objeto de interpretación extensiva por la doctrina. En esta forma debe afirmarse que en todos los casos en que los incapaces –y no sólo los menores de edad- adquieran a título gratuito una negociación mercantil (empresa) o, tratándose de los declarados en estado de

interdicción, que antes de esa declaración hayan sido titulares de una empresa, el Juez deberá decidir si se continúa o no la explotación de la misma. En apoyo de esta opinión puede consultarse lo que disponía el artículo 102 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en el sentido de que los tutores que ejercían el comercio en nombre de los menores o incapacitados, en los casos previstos en la legislación civil, quedaban sometidos a la responsabilidad penal derivada de las quiebras culpables o fraudulentas.

2.- Aquellas personas a las que la Ley no se los prohíbe expresamente.

En los términos de la legislación mercantil, no pueden ejercer el comercio:

- a) Los corredores (artículos 12 fracción I del Código de Comercio).
- b) Los quebrados que no hayan sido rehabilitados (artículo 12 fracción II del Código de Comercio).
- c) Los que por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por delitos contra la propiedad, incluyendo en éstos, la falsedad, el peculado, el cohecho y la concusión (artículo 12 fracción III del Código de Comercio).

En otras leyes se contienen también prohibiciones en compatibilidades para el ejercicio del comercio. Así, en la Ley de Notariado para el Distrito Federal, por cuanto se refiere a los notarios en ejercicio.

La Ley Federal del Trabajo, en su artículo 378 fracción segunda, señala que queda prohibido a los sindicatos ejercer la profesión de comerciantes con ánimo de lucro.

## **B) El Ejercicio del Comercio en forma ordinaria.**

De acuerdo a Rafael de Pina, para que alguien pueda ser calificado como comerciante, es preciso que ejerza el comercio no en forma esporádica o accidental, sino de manera habitual, reiteradamente, haciendo de esa actividad el verdadero ejercicio de una profesión. Esta afirmación nos conduce nuevamente a ligar la figura del comerciante con la de negociación o empresa mercantil, en la que indudablemente el ejercicio del comercio adquiere las características de habitualidad y reiteración señalada.<sup>67</sup>

Mantilla Molina asume una postura menos rígida, al hacer una interpretación más flexible de la Ley y establecer que: “No es necesario para que ésta exista, que absorba por completo la actividad del individuo o que consagre a ella, todo su patrimonio. Ni siquiera se exige para adquirir la calidad de comerciante que la ocupación en el comercio sea la principal. Basta ocuparse en él de manera accesoria, con tal que sea ordinaria; basta dedicar a especular mercantilmente una parte, cualquiera que sea, del patrimonio, para que se cumpla el requisito de la ocupación ordinaria en el comercio; es suficiente, en una palabra, la reiteración de actos mercantiles aptos para conferir la calidad de comerciantes.”<sup>68</sup>

Independientemente de que el criterio del maestro de Pina va de la mano de la modernidad y de la evolución del Derecho Mercantil, al adoptar una postura acorde a la noción vanguardista de la empresa, como único medio de materialización de actos mercantiles, considero aún más apropiado lo expresado por Mantilla Molina, el cual se adecua más a lo establecido por nuestra legislación mercantil al incluir también, a diferencia del anterior, a los pequeños comerciantes y a los comerciantes ocasionales.

---

<sup>67</sup> PINA VARA, Rafael de, *Derecho Mercantil Mexicano*, p. 50.

<sup>68</sup> MANTILLA MOLINA, Ob. Cit. pp. 97-98

Respecto a este punto surgen dos importantes cuestionamientos: ¿Es posible el ejercicio del comercio sin la posesión de la calidad de comerciante? ¿Es necesaria una revisión del concepto de comerciante, para adecuarlo a la realidad que vivimos?

Se menciona que dentro de las relaciones mercantiles intervienen infinidad de personas y no sólo aquellas a las que la ley les reconoce la calidad de comerciantes, esto por ser nuestro Derecho Mercantil, un derecho de los actos de comercio y no un derecho de clase, por lo que tampoco es necesaria la modificación del concepto de comerciante, ya que el campo de aplicación de nuestra materia, no está circunscrito de manera alguna, a la actividad realizada por éste.

#### **a) Persona colectiva.**

Es importante para el estudio y comprensión del tema base del presente trabajo, conocer el concepto de persona moral, ya que de ahí se derivan las sociedades mercantiles, puesto que en nuestro Derecho hace la distinción entre personas físicas y personas morales o también llamadas personas jurídicas colectivas, y por persona jurídica se entiende aquel sujeto o ente capaz de adquirir algún derecho o contraer alguna obligación, es decir, aquel sujeto susceptible de tener tanto facultades como deberes, así como de intervenir en cualquier relación jurídica, y de ejecutar actos jurídicos encaminados a tales fines. En otras palabras, persona jurídica es aquel ente capacitado por el Derecho para poder actuar jurídicamente, ya sea como sujeto activo tanto como pasivo en dichas relaciones de Derecho.

A lo largo del tiempo, el Derecho ha reconocido que el hombre como sujeto individual no es el único capaz de tener facultades y deberes, así es como el derecho le otorgó a ciertas entidades que no tienen una realidad material o corporal (personas morales) la capacidad jurídica para adquirir derecho y contraer

obligaciones y poder actuar como tales entidades. Debido a que el Derecho le reconoció la personalidad a estos entes jurídicos, es como ha nacido el problema y teoría de la personalidad jurídica.

De esta forma en nuestra legislación civil vigente en su artículo 25 del Código Civil Federal nos menciona lo siguiente:

“Son personas morales:

- I. La nación, los Estados y los municipios;
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la Ley;
- III. Las sociedades civiles o mercantiles;
- IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la constitución federal;
- V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;
- VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la Ley”

De lo anterior, se desprende que la persona jurídica puede ser definida como toda unidad orgánica resultante de una colectividad organizada de personas o de un conjunto de bienes y a los que, para la consecución de un fin durable y permanente, es reconocida por el Estado una capacidad de derechos patrimoniales.

Para continuar nuestra explicación, cabe mencionar que así como las personas físicas tienen atributos, el derecho también concede atributos a las personas morales, entre los cuales podemos decir que son:

1. Capacidad;
2. Patrimonio;

3. Denominación o Razón social;
4. Domicilio;
5. Nacionalidad.

De lo cual podemos dilucidar la correspondencia existente entre las características de la persona moral y los de la persona física, exceptuándose por lo correspondiente al estado civil, el cual sólo es atributo de las personas físicas, ya que deriva del parentesco, del matrimonio, del divorcio o del concubinato.

Dos son los criterios para calificar en el derecho mexicano a una sociedad como la mercantil, y diferenciarla, por tanto, de las que no tengan este carácter, o sea, de las sociedades civiles y de las sociedades con una finalidad de derecho público, como serían las de carácter agrario, laboral, administrativo; uno de esos criterios se da en función del tipo de sociedad que se adopte.

Son mercantiles cualquiera que sea su finalidad (de derecho privado o de derecho público; lucrativas o no), las seis clases que enumera el artículo 1º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a saber son: Sociedad en Nombre Colectivo; Sociedad en Comandita Simple; Sociedad de Responsabilidad Limitada; Sociedad Anónima, Sociedad en Comandita por Acciones, y Sociedad Cooperativa. Así lo determina el artículo 4º de la citada ley, que establece una presunción “iuris et de iure”, y que impropriamente habla de forma (manifestación exterior de la voluntad y elemento del negocio jurídico), en vez de tipos (esquemas adoptados y regulados en esta misma ley).

El otro criterio se predica en relación con la finalidad de la sociedad: si ella es especulativa, se tratará de sociedad mercantil (con independencia, por supuesto de que, se logren las utilidades buscadas).

Del criterio de distinción con la Sociedad Civil se desprende claramente del artículo 2688 Código Civil, que además de definir el "contrato de sociedad civil" por el cual los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común de carácter preponderantemente económico que no constituya una especulación comercial", el Código Civil señala dos características que lo distinguen de la asociación y de la sociedad mercantil.

La Sociedad Civil. Es diferente ya que su finalidad debe ser "preponderantemente económica", por lo que el artículo 2670 del Código Civil para el D.F. también define a las Asociaciones Civiles, y hace la diferencia entre una y otra, porque la sociedad civil, su finalidad es económica y no debe constituir una especulación comercial.

Del juego de uno o de ambos criterios de mercantilidad de las sociedades se desprende, primero, que son mercantiles las sociedades que adopten uno de los seis tipos enumerados en el artículo 1º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, independientemente de que su finalidad sea económica y especulativa; segundo, que también serán mercantiles aquellas sociedades cuya finalidad constituya una especulación comercial independientemente del tipo elegido, que sea uno de los comprendidos en el artículo 1º citado o el de una sociedad nacional de crédito.

Sociedades civiles con fines comerciales. Son las sociedades civiles que persigan una finalidad económica, que no constituya una especulación comercial, sino administrativa.

En este caso, no se tratará de sociedad mercantil, sino civil, agraria, etc., salvo que adopte uno de los tipos de las mercantiles.

Por otra parte, que la realización del fin de la sociedad civil tenga que ser "de carácter preponderantemente económico" (artículo 2688 Código Civil), se

rechaza la existencia de una Sociedad Civil, sin fines económicos preponderantes, sino de carácter científico, cultural, deportivo, religioso.

Como tampoco es cierto, respecto a asociaciones de toda índole (civiles y mercantiles), que nunca puedan tener un "carácter preponderantemente económico" (artículo 2670 del Código Civil), como se demuestra en el caso de las asociaciones en participación (A en P), o de las asociaciones de productores.

Lo que sucede en este caso, es que la definición del artículo 2670 del Código Civil se restringe exclusivamente a la asociación civil y no comprende a las sociedades comerciales, de carácter administrativo, o agrícolas.

Respecto a lo que nos marca este artículo, hemos de ver que se refiere a las sociedades civiles, sin embargo, se retoma este concepto en virtud de que la interpretación que se le puede otorgar para referirnos a una sociedad mercantil es agregándole lo que al respecto menciona al final el citado artículo "*pero que no constituya una especulación comercial* ", por lo que para poder determinar qué es una sociedad mercantil tendremos que aclarar qué es una especulación.

Del latín *speculatio*, de *speculari*, observar. Operación comercial que se practica con ánimo de lucro.

Se refiere a todas las actividades sobre mercaderías, títulos de crédito, o inmuebles cuyo fin primordial es el obtener un lucro, bien sea por la reventa o por la explotación que se haga de los mismos.

El término de lucro ha sido considerado por algún sector de la doctrina como la expresión o naturaleza de los actos de comercio.

El establecer aspectos relevantes de la suscripción de pagarés entre comerciantes, es comentar lo siguiente:

1. El pagaré es un medio por el cual los comerciantes documentan sus créditos.
2. Es una forma de que los comerciantes colocan sus productos o servicios en el mercado.
3. Es una forma de que los comerciantes adquieren bienes o servicios por no contar con solvencia.
4. Existe en varias ocasiones que el pagaré es firmado en blanco.
5. De igual manera son mal requisitados.
6. En caso de irse a juicio, el demandado niega la firma.
7. Existen problemas en la prueba pericial, pagan para que los peritos dictaminen a su favor y, por lo tanto, no existe seguridad jurídica ni económica.

### **3.4. Propuesta.**

Antes de determinar la propuesta, estableceremos lo que al respecto se ha determinado sobre títulos electrónicos.

¿Qué es la desmaterialización de los títulos de crédito?

Se pregunta Ricardo L. Lorenzetti "¿Es posible que algunas reglas de derecho se desvinculen de las nociones reales de espacio y tiempo, aceptando otras de carácter ficticio? ¿Es factible la abstracción?..." y él mismo se contesta "...la posibilidad existe, ya que hubo una época en la que el derecho creó los títulos valores, a los cuales les otorgó características especiales: abstracción e independencia de la causa que les dio origen, autosuficiencia en el sentido de que se bastan a sí mismos, creando una ficción jurídica."<sup>69</sup>

---

<sup>69</sup> Citado por DURAN DÍAZ Oscar Jorge. *Los Títulos de Crédito electrónicos su desmaterialización*, Porrúa, México 2009. pág. 91

Los títulos de crédito son probablemente los instrumentos más influyentes y dinámicos que el Derecho Mercantil ha aportado a la economía moderna. Dichos documentos cambiarios, al igual que otras instituciones, han padecido a lo largo de su existencia un proceso constante y permanente de adaptación acorde a las circunstancias y necesidades imperantes. Parecía ser que el fenómeno de la incorporación del derecho al título y su tratamiento eficaz como una cosa mueble sería una innovación al que los estudiosos mercantilistas se sentirían orgullosos por muchos años más. Sin embargo, una vez más, las circunstancias nos indican que no es así.

La desmaterialización de los títulos de crédito, como consecuencia de esa nueva realidad, es llamada por algunos estudiosos como un fenómeno, un proceso, o bien, una tendencia; es claro que a la fecha aún no existe una corriente unificadora que permita aseverar tal o cual calificativo. De lo que no hay duda, es que la desmaterialización de los títulos cambiarios hoy día es necesaria, vigente y sumamente funcional.

La desmaterialización de los títulos de crédito constituye, según expone Alain Salomón, una tendencia que se pensaba para el futuro y ahora es una realidad. Significa el pleno uso de la informática y de los avances tecnológicos dentro del actual orden jurídico con todas sus implicaciones inimaginables, por lo que ahora corresponde a cada país encontrar la solución a sus propios problemas y circunstancias en consonancia con su marco jurídico, sus usos y la estructura de su sistema financiero.<sup>70</sup>

De acuerdo al Glosario de Términos Utilizados en los Sistemas H.J Pago y Liquidaciones, la desmaterialización es la eliminación de certificados físicos o documentos de titularidad que representan la propiedad de los valores, de modo que los mismos solamente existen como registros contables.<sup>71</sup>

---

<sup>70</sup> Citado por DURAN DÍAZ Oscar Jorge. Ob. cit. pág. 92

<sup>71</sup> Ibidém.

Nelson Remolina Angarita menciona que la desmaterialización es el proceso por medio del cual un documento de papel es transformado en un documento electrónico, y concluye diciendo que, en términos generales, la principal ventaja de la desmaterialización es la reducción de los típicos riesgos asociados en el envío de documento de papel así como el ahorro de tiempo y dinero.<sup>72</sup>

Por su parte, Mónica Núñez menciona que la desmaterialización de los títulos de crédito es la sustitución del papel por el registro electrónico o anotación en cuenta realizado por un depósito centralizado de valores, es decir, los títulos desmaterializados tienen por instrumento el documento electrónico. Concluye diciendo dicha autora que la desmaterialización, en otras palabras, se puede definir como el fenómeno mediante el cual se reemplaza el soporte cartular del valor por una documentación en soportes contables informáticos.<sup>73</sup>

En atención a las diversas definiciones citadas, consideramos que para referirnos a la desmaterialización de los títulos de crédito, es importante, en principio, precisar la esencia de dicho término utilizado en torno a esta clase de documentos cambiarios.

El vocablo **desmaterialización** se compone del prefijo **des** y de la palabra **materialización**. El prefijo **des** denota invertir el significado de un objeto o sustantivo, o bien, invertir la tendencia o sentido respecto de un proyecto o proceso. El término invertir implica cambiar la posición, el orden o el sentido de las cosas. Por su parte, la palabra **materialización** significa dar naturaleza material o materia a un proyecto o a una idea. Conforme a ello podemos entonces decir que la desmaterialización, como uno compuesto, significa invertir el proceso o la tendencia tradicionales, permiten a través de medios electrónicos específicos acreditar la existencia del derecho y la correlativa obligación consignada en el propio título, prescindiendo entonces del soporte material y tenencia del

---

<sup>72</sup> Ibidem.

<sup>73</sup> Citado por DURAN DÍAZ Oscar Jorge. Ob. cit. pág. 92

documento sólo para la circulación y transmisión del derecho que en ellos se consigna.

En consecuencia, tanto el derecho como la obligación consignada en un título de crédito, son susceptibles de ejercitarse y transmitirse mediante medios electrónicos con soportes tecnológicos e informáticos, sin que sea necesario tener o poseer materialmente el documento en el cual se encuentran incorporados. El proceso desmaterializador otorga entonces la posibilidad tanto al acreedor como al obligado cambiario de exigir y cumplir el respectivo derecho y obligación cambiaria, a través de dichos conductos electrónicos y mecanismos informáticos que hacen definitivamente innecesaria, para su transmisión y circulación, la existencia y tenencia material del documento.

Finalmente, es de mencionarse que la desmaterialización de los títulos de crédito ha empleado el calificativo de proceso, y no así el de fenómeno o tendencia. Ello se justifica en razón de lo siguiente:

a) El término proceso, según el Diccionario de la Lengua Española, significa un conjunto de fases sucesivas, como una acción de ir hacia delante;

b) La desmaterialización de dichos títulos mercantiles precisamente se constituye como un conjunto de fases sucesivas, en donde tales documentos cambiarios han ido evolucionando gradualmente; la desmaterialización es resultado y expresión de esa evolución en dichos instrumentos cambiados;

c) Como en todo proceso, después de una fase continúa otra. En el tema que nos ocupa, primero sucedió la asignación del valor a instrumentos de cambio como la moneda; después aconteció el fenómeno de la incorporación del valor al documento como una ficción jurídica; posteriormente, se presenta la

desmaterialización de los títulos de crédito, en donde el documento material es sustituido en alguna etapa de su vida útil por una nueva modalidad de documento, esto es, el documento electrónico; y finalmente, podemos hablar de la inmaterialización de los títulos de crédito, etapa última en donde se prescinde absolutamente de la materialidad del documento; y

d) El proceso de desmaterialización de títulos registrará seguramente, nuevos mecanismos e instrumentos alternos que reemplacen de mejor manera y en mayor medida a los documentos materiales, por lo que seremos testigos de cómo este proceso se irá perfeccionando en atención a las nuevas necesidades y exigencias.

Por otra parte, es importante señalar que algunos autores han orientado sobre este tema una crítica sustantiva e interesante. Diversos tratadistas señalan que en un proceso en donde los títulos son creados y emitidos físicamente, y que se reducen a un título macro o global que nunca deja de existir materialmente (aunque su circulación y transmisión se haga por mensajes de datos o registros electrónicos), no se podría hablar de desmaterialización de títulos de crédito, dado que según enfatizan, en ningún momento deja de existir el documento de papel y, por lo tanto, su naturaleza corpórea.<sup>74</sup>

En relación a tal postura, se ha de señalar que sí podríamos hablar de un proceso desmaterializador aún y cuando los títulos creados físicamente y reducidos a un título macro nunca dejan de existir materialmente, considerando que su circulación y transmisión se realiza mediante registros electrónicos. Las razones para concluir que sí hablamos de un proceso desmaterializador de títulos son las siguientes:

a) Como es sabido, la finalidad primordial de los títulos de crédito de sus orígenes ha sido constituir un instrumento eficaz, ágil y funcional que permitiera a

---

<sup>74</sup> Citado por DURAN DÍAZ Oscar Jorge. Ob. cit. pág. 93

los comerciantes hacer circular sin mayor problema riqueza, ello siempre buscando anular las dificultades generadas por las distancias. Al ser los títulos de crédito portadores de valor, conllevan necesariamente la posibilidad de ser transmitidos en razón de su evidente utilidad económica, por lo que un título que no cumpla con esa función atentaría en contra de su propia naturaleza. Por tanto, su principal razón de ser y funcionalidad estriba en la circulación del valor asignado.

b) Como se ha mencionado, en México y en otros países prevalece el sistema de depósito y transacción de títulos de crédito en virtud del cual una vez expedidos por los emisores, estos últimos, a través de intermediarios financieros autorizados, los incorporan a un sistema de depósito en donde dichos títulos constituyen a su vez un macro título que los engloba. Tal macro título se inmoviliza en el sistema de depósito, a efecto de acreditar físicamente la existencia de los valores registrados y de evitar mayores costos en su operación. Dicho título global no se modificará mientras no se liquiden o retiren del mercado algunos o la totalidad de los títulos que le han sido incorporados. En tanto, la circulación de los títulos de crédito seriales incorporados, es decir, su manipulación, transacción, transmisión, etcétera, se hace mediante movimientos de una anotación en cuenta a otra, sin desplazamiento físico alguno de títulos.

c) Conforme al mecanismo antes descrito podemos observar que precisamente en la circulación del título de crédito, que es la principal razón de ser y función de todo documento cambiario, se presenta el uso de mensajes de datos o registros electrónicos que sustituyen a los documentos físicos, es decir, se presenta la desmaterialización del documento.

d) Por lo tanto, en nada se desvirtúa la desmaterialización de los títulos de crédito por el hecho de que los propios títulos sean emitidos a través de documentos físicos inmovilizados mediante un título global, dado que la emisión no significa el principal momento en la vida útil de un título lo que sí sucede con su ciclo circulatorio, en donde se pueden advertir inclusive

durante años infinidad de transmisiones, transacciones y operaciones con su valor consignado entre los adquirentes del mercado, actividades todas estas que son las que finalmente interesan por generar utilidades. En ese mismo sentido, podemos válidamente concluir que hay desmaterialización de títulos desde el momento en que las anotaciones en cuenta o los registros electrónicos reemplazan a los títulos físicos en algún momento de su vida útil, cumpliendo los primeros respecto de los últimos la misma función consistente en hacer circular la riqueza sólo que a través de otros mecanismos mucho más sofisticados.

e) Con lo anterior se advierte que para que haya desmaterialización no es necesario que ésta se presente durante toda la vida del título, esto es, que el título se emita, circule y se liquide por anotación en cuenta o registros electrónicos, porque entonces estaríamos hablando de una inmaterialización de títulos, que es otro proceso quizá más evolucionado, en donde los títulos nunca se presentan en papel o documento físico.

Después de haber determinado la desmaterialización nos conlleva a establecer que es la inmaterialización en los títulos de crédito, así tenemos que se definen como: aquellos títulos de crédito que son creados, emitidos, transferidos y ejercidos únicamente a través de anotaciones en cuenta o documentos electrónicos, sin ser necesario el soporte material y la posesión física de dichos documentos cambiarios para acreditar y ejercer el derecho consignado.

Establecido lo anterior, consideramos que regular la figura del pagaré electrónico es factible legalmente, el cual consiste en ser suscrito de manera electrónica y lo que le puede dar un grado alto de fiabilidad por los mensajes de datos y electrónicos, aunado a ellos es viable en virtud de deber ser firmados por lo que ahora conocemos como la firma electrónica, la cual está debidamente respaldada por un certificador y electrónicamente.

Lo anterior atiende a dar la seguridad jurídica y económica de la suscripción del pagaré.

## Conclusiones.

**PRIMERA.** Uno de los aspectos importantes en la vida cotidiana es el comercio, pero de igual manera resulta sobresaliente la regulación que al respecto se da del mismo y el cual lo contempla el Derecho Mercantil de una manera enunciativa y no limitativa.

**SEGUNDA.** Es necesario conocer al Derecho Mercantil para tratar de comprender los alcances de la materia y así determinar en primer término el ámbito espacial de aplicación y en segundo los actos de comercio que reconoce y regula.

**TERCERA.** Uno de los actos de comercio de suma trascendencia en materia mercantil son la suscripción de los títulos de crédito, y en especial el pagaré, el cual es un documento que se utiliza entre los comerciantes para documentar los créditos.

**CUARTA.** El pagaré es un documento lineal en el cual sólo para su suscripción intervienen dos personas, suscriptor y beneficiario y en algunos casos el avalista, y que debe ser requisitado adecuadamente para que surta sus efectos legales deseados, conforme lo establece el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

**QUINTA.** Actualmente con los cambios sociales, económicos y tecnológicos, ha sido indispensable conocer la tecnología de la información y comunicación, sistema que rige a todo el mundo y que México no ha escapado a tal situación y ha implementado las TIC en el comercio electrónico.

**SEXTA.** Debido a la implementación de la TIC en el Derecho Mercantil, consideramos que es necesario utilizar dicha tecnología en diferentes aspectos del Derecho Mercantil y del Derecho en México en general, primero para estar actualizados a la globalización y segundo legislar adecuadamente tal situación.

**SÉPTIMA.** A tal situación consideramos que uno de los avances que debemos realizar con la tecnología de la información y comunicación es la creación de la suscripción de pagarés electrónicos.

**OCTAVA.** Los pagarés electrónicos se determinarían como la forma de suscribir un pagaré por vía electrónica y que para determinar su autenticidad tendría que llevar una firma electrónica, la cual determina un proceso de creación de fiabilidad.

**NOVENA.** El crear la suscripción del pagaré electrónico nos da la seguridad y certeza jurídica de su creación y evita las artimañas de sus creadores para tratar de evadir la obligación establecida en el documento.

### Fuentes de información.

ACEVEDO BALCORTA Jaime A. *Derecho Mercantil*, Editorial Dirección de Extensión y difusión cultural, Chihuahua México 2000.

ACOSTA Miguel y Lara Julieta Areli, *Nuevo Derecho Mercantil*”, Edición Primera, México, Editorial Porrúa S. A. de C. V., Año 2000.

BARRERA GRAF, Jorge.- *Tratado de Derecho Mercantil*, Porrúa, México, 1957.

CALDERÓN MEDINA David. *Comercio electrónico. Una perspectiva tributaria mexicana*. Instituto Mexicano de Contadores Públicos, México, 2010.

CERVANTES AHUMADA Raúl, *Derecho Mercantil 3ª edición*, Porrúa, México 1980.

CERVANTES AHUMADA Raúl, *Títulos y Operaciones de Crédito*, 13ª edición, Herrero, S.A., México DF. 1984.

CRUZ GAMBOA Alfredo de la, *Elementos básicos de Derecho Mercantil*, Séptima edición, editorial Catedras, México 1997.

DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe, *Derecho bancario y contratos de crédito*, 2a., ed., México, Oxford, 2001, t. II.

DÍAZ BRAVO, Arturo, *Contratos mercantiles*, 6a., ed., México, Oxford, 2001.

DÍAZ GONZÁLEZ Luis Raúl. *Los medios electrónicos en el Derecho Mexicano*, Gasca sicco, México, 2006.

DOMÍNGUEZ VARGAS, Sergio. *Teoría Económica*, 12ª edición, Porrúa, México, 1986.

GARRIGUES, Joaquín.- *Curso de Derecho Mercantil Tomo I* ,. 2ª reimpresión, Porrúa.. México 1998.

GÓMEZ GORDOA, José. *Título de Crédito*. 4ª edición, Porrúa. S.A., México DF.

KIENAN Brenda, Soluciones Microsoft de Comercio Electrónico, España 2000.

LEGON A. Fernando. *Letra de Cambio y Pagaré*. Abeledo Perrot. (Reimpresión), Buenos Aires Argentina, 1976.

- LOBATO LÓPEZ, Ernesto. *El Crédito en México*, 1ª Ed. Editorial Fondo de Cultura Económica México DF. 1945.
- LÓPEZ DE GOICOECHEA, Francisco. La Letra de Cambio, 2ª edición, Porrúa S.A., México DF. 1999.
- MANTILLA MOLINA Roberto. Derecho Mercantil, Vigésimo quinta edición, Editorial Porrúa, México 1987.
- MANTILLA MOLINA, Roberto L.- *Derecho Mercantil*. 24ª edición, Porrúa. México 1985.
- MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio. *El Crédito Agrario en México*, 5ª edición, Porrúa, S.A.,. México DF. 1999.
- MONTOYA MANFREDI, Ulises. *Comentarios a la Ley de Títulos Valores*. Editorial Desarrollo. Lima, 1982.
- MOTO SALAZAR, Efraín. *“Elementos de Derecho”*, 48 Edición, Porrúa, México 2004.
- PÉREZ FONTANA, Sagunto. *Títulos Valores. Parte Dogmática*. Cultural Cuzco S.A. Lima 1990.
- PINA VARA Rafael de, *Derecho Mercantil Mexicano*. 28ª edición, Porrúa, México, 2002.
- QUINTANA ADRIANO Elvia Arcelia, *Ciencia del Derecho Mercantil*, Porrúa, México 2002.
- QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia. *Ciencia del Derecho Mercantil*. Porrúa, México 2004.
- RAMÍREZ VALENZUELA, Alejandro. *Derecho Mercantil y Documentación*, Limusa S.A., México DF. 1991.
- RIPERT, George.- *Tratado Elemental de Derecho Comercial Volumen I*. Traducción Felipe de Solá Cañizares. Tipografía Editora. Buenos Aires, Argentina. 1954.
- ROCCO, Alfredo.- *Principios de Derecho Mercantil*. Editorial Biblioteca de la Revista de Derecho Privado. Madrid, España.
- RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín.- *Curso de Derecho Mercantil*, Tomo I. Editorial Porrúa. 19ª edición. México 1988.

RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Joaquín *Curso de Derecho Mercantil*, Tomo II. 9ª edición, Porrúa S.A., México DF. 2004.

SILVA VALLEJO, José Antonio. *Teoría General de los Títulos Valores*. Libro Homenaje a Ulises Montoya Manfredi. Cultural Cuzco, Lima 1989.

TENA, Felipe de J. *Derecho Mercantil Mexicano*, 9ª edición, Porrúa, México, 1978.

URÍA, Rodrigo. *Derecho Mercantil*. Decimonovena Edición. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas S.A. Madrid, 1992.

VÁZQUEZ ARMINIO Fernando, *Derecho Mercantil*, 1ª edición, Porrúa, México, 1977.

VICENTE Y GUELLA, Agustín. *Los Títulos de Crédito*, Editorial Nacional S.A., México DF. 1956.

VILLEGAS, Gilberto Carlos. *El Crédito Bancario*, Palma, Buenos Aires Argentina, 1988.

VIVANTE, Cesar. *Tratado de Derecho Mercantil*.

### **Legislación.**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código de Comercio.

Código Civil Federal.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ley Modelo de la CNUDMI sobre las Firmas Electrónicas.

### **Páginas Web.**

CASACUBERTA David y José Luis Martín Más, *Diccionario De Ciberderechos* <http://www.kriptopolis.com/dicc>, 14 de noviembre de 2012, 13: 20 h.

[http://webopedia.internet.com/TERM/e/electronic\\_commerce.html](http://webopedia.internet.com/TERM/e/electronic_commerce.html), 14 de noviembre de 2012, 13:40 h.

[http://es.wikipedia.org/wiki/Tecnolog%C3%ADas\\_de\\_la\\_informaci%C3%B3n\\_y\\_la\\_comunicaci%C3%B3n](http://es.wikipedia.org/wiki/Tecnolog%C3%ADas_de_la_informaci%C3%B3n_y_la_comunicaci%C3%B3n) 25 DE OCTUBRE DE 2012 A LAS 20:15 HORAS

<http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N97/763/60/PDF/N9776360.pdf?OpenElement> 10 de noviembre de 2012, 13:27 hrs.

### **Enciclopédias y Diccionarios.**

Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo III, Ed. DRISKILL S.A. Buenos Aires. 1992 p 300.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, “Enciclopedia Jurídica Mexicana” A-B, Editorial Porrúa-UNAM, Segunda Edición, Año 2004.

Diccionario Enciclopédico Ilustrado Océano Uno. Editorial Océano. Barcelona, España. 1995.

### **Discos compactos.**

CD LEGISLACIÓN MERCANTIL y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación, México, 2011, Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Resolución aprobada por la Asamblea General** *[sobre la base del informe de la Sexta Comisión (A/56/588)]* 56/80 *Ley Modelo sobre las Firmas Electrónicas de la Comisión de las Naciones Unidas para Derecho Mercantil Internacional.*